BOLETIN



OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 4248+

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

JUEVES, 4 DE NOVIEMBRE DE 1943

NUM. 308

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 26 de octubre de 1943 referente al recurso de alzada, interpuesto por el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos en situación de supernumerario don Carmelo Saenz Lillo.—Página 10.630.
- Otra de 26 de octubre de 1943 por la que se dispone se reintegre el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, en situación de cesante, don Antonio González Cuéllar al lugar escalafonal que le corresponda y en la consideración de excedente voluntario.—Página 10.630.
- Otra de 26 de octubre de 1943 por la que se dispone el reintegro del Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos don Antonio Sánchez de Neyra y Castro a su situación escalafonal anterior con el carácter de excedente voluntario.—Página 10.639.
- Otra de 29 de octubre de 1943 por la que se imponen las sanciones, que se citan y la expulsión del Cuerpo de Telégrafos al Jefe de Negociado don Ignacio Isidoro Flores Porras.—Página 10.631.
- Otra de 28 de octubre de 1943 por la que se declara en situación de excedente voluntario por enfermedad al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos don Emilio Ridruejo Fernández.—Pág. 10.631.
- Otra de 28 de octubre de 1943 por la que se declara en situación de excedente voluntario, por enfermedad, al Auxiliar telegrafista don Antonio de Prada Touya.—Página 10.631.
- Otra de 30 de octubre de 1943 por la que se declara en situación de excedente voluntario por enfermedad al Jefe de Negociado de segunda del Cuerpo de Telégrafos don Julio Veloso y Calvo.—Página 10.631.
- Otra de 30 de octubre de 1943 por la que se declara en situación de excedente voluntario por enfermedad al Auxiliar telegrafista doña Maria del Carmen Morente y Aguilera.—Página 10.631.

MENISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 111 de agosto de 1943 por la que se aprueba el «Reglamento para la Sección de Moneda de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre».—Páginas 10.632 a 10.649.
- Otra de 30 de octubre de 1943 por la que se dictan normas para las anotaciones de cambio de dominio en los documentos cobratorios de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria.—Páginas 10.650 y 10.651.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Nombrando, con caracter interino, Interventores

- y Depositarios de Fondos de Administración Local a los señores que se mencionan, para las plazas que se citan.—Página 10.651.
- JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 7 de octubre de 1943 en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Bonifacio Ruiz Lobera, en nombre de don Jose Lux Gambero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aoiz, a inscribir tres escrituras de compraventa y una de partición relativas a determinada finca. Páginas 10.652 a 10.665.
- HACKENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (23). Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 18 a 31 de octubre último y 1 a 3 de noviembre actual.—Faginas 10.655 a 10.657.
- Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterias).— Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Pág. 10.658.
- (Lotería Nacional).—Nota de los numeros y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado el día 3 del actual.—Página 10.659.
- INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Politica Arancelaria. (Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado).—Relación de los señores opositores admitidos definitivamente a tomar parte en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado, con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo celebrado el día 3 del actual.—Pág. 10.658.
- AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—
 Dictando normas complementarias a la convocatoria de oposiciones para cubrir plazas de Auxiliares de Administración y Contabilidad del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de octubre de 1943. Página 10.658.
- EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Ense. ñanza Profesional y Técnica.—Concediendo subvenciones para Aprendizaje y Preaprendizaje, en favor de varias Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.—Páginas 10.658 y 10.659.
- Concediendo una subvención de 15.000 pesetas a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Meilla, para Aprendizaje y Preaprendizaje.—Página 10.659.
- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia,—Páginas 3855 a 2860,

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA ra desempeña, sin que proceda decla-GOBERNACION

ORDEN de 26 de octubre de 1943 referente al recurso de alzada interpuesto por el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, en situación de supernumerario, don Carmelo Saenz Lillo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, en situación de supernumerario, don Carmelo Saenz Lillo, contra la Orden de esa Dirección General de 3 de mayo último, por la que se desestimó instancia del recurrente suplicando su continuación en situación de excedente en la indicada Corporación, del que resulta, según certificación aportada, que dicho Oficial viene prestando sus servicios de plantilla como Auxiliar facultativo de Obras Públicas en la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos, y teniendo en ouenta que, según dispone el artículo 42 del Reglameto de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, les funcionarios a quienes se haya concedido o se conceda la excedencia por pasar a servir cargos no comprendidos en el Escalafón del respectivo Ministerio, serán considerados como excedentes mientras desempeñen tales cargos, sin limitación, por tanto, en cuanto al tiempo en que pueden permanecer en aquella situación,

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, haciendo suvo el informe de la correspondiente Sección, y accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien revocar el acuerdo de ese Centro directivo, antes mencionado. decretando que se atuviera el interesado a lo prewenido en el Decreto de 2 de noviem-bre de 1940, con desestimación de su escrito; y declarando, en su lugar, que, a tenor del propio Decreto, en concordancia con el artículo y Reglamento anteriormente citados, el plazo obligatorio para pedir eu reingreso en el Cuerno de Telégrafos el solicitante será de un mes, que empezará a contarse desde el momento en que cese en el cargo de Auxiliar facultativo de Obras Públicas en la Alta Comisaria de España en Marruecos, que aho- to y efectos consiguientes.

rarle en situación de cesante, aunque en la actualidad hayan transcurrido más de diez años desde el momento en que se le otorgó la situación de supernumerario, en que se encuentra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 26 de octubre de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo, Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 26 de octubre de 1943 por la que se dispone se reintegre el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, en situación de cesante, don Antonio González Cuéllar, al lugar escalafonal que le corresponda y en la consideración de excedente volun-

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, en situación de cesante, don Antonio González Cuéllar, suplicando quede sin efecto, por lo que a él se refiere, la Orden ministerial de 20 de enero de 1942, y se acuerde su continuación en el Escalafón, por hallarse prestando servicio en el Estado como funcionario de la Carrera Fiscal, circunstancia ésta acreditada mediante oportunas certificaciones; y teniendo en cuenta que, acordada la cesantia del solicitante a virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, de aplicación al Cuerpo de Telégrafos desde la publicación del Decreto de 2 de noviembre de 1940, y acreditado por aquél el hecho de la prestación de servicio en otro Departamento ministerial, no debe afectarle lo preceptuado en dicho artículo, por cuanto con arreglo a lo establecido en el artículo 42 del mismo Reglamento, ha de considerarse al recurrente como excedente, mientras se halle en el desempeño de su actual cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoria Juridica, y accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien disponer se reintegre al solicitante al lugar escalaional que le corresponda y-en la consideración de excedente voluntario, en tanto no se produzca el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 42 ya citado.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 26 de octubre de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo, Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 26 de octubre de 1943 por la que se dispone el reintegro del Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, don Antonio Sánchez de Neyra y Castro, a su situación escalajonal anterior, con el carácter de excedente voluntario.

Ilmo, Sr.: Vista la instancia elevada por el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos don Antonio Sánchez de Neyra y Castro, suplicando su cese en la situación de cesante y la vuelta a la situación de actividad, alegando al efecto que por haber permanecido más de diez años sin prestar servicio le fué aplicado el Decreto de 2 de noviembre de 1940 y que se encuentra en la actualidad en el Ejército y Arma de Infanteria con el empleo de Coronel, circunstancia esta aseverada por la Jefatura del Centro que informa el escrito, y teniendo en cuenta que el mencionado Decreto no debe ser aplicado en cuanto a aque. llos funcionarios que se encontraren o encuentren prestando servicio en otros Departamentos Ministeriales, los que, al amparo del artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, pueden seguir en situación de excedencia voluntaria durante el tiempo que continúen al servicio en que se hallan y no podrá declararse la cesantía de éstos en el Cuerpo de Telé. grafos sino en el caso de que dejen transcurrir el plazo de un mes después del cese en el cargo que venían ejerciendo sin solicitar su vuelta al servicio, como se previene en al artículo 42 indicado,

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoria Juridica, ha tenido a bien disponer el reintegro del solicitante a su situación escalafonal anterior con el carácter de excedente voluntario, por haber justificado su adscripción al servicio de otro Organismo del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de octubre de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Lo digo a V. I. para su conocimien- Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación

se citan y la expulsión del Cuerpo se reintegrado a su servicio,

Ilmo, Sr.: Visto el expediente disciplinario instruído al Jete de Nego- por enfermedad, en la escala de su lo propuesto por est Dirección Ganticiado de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, don Ignacio Isidoro Flores Porras, en el que ha quedado comprobada la comisión de una falta de negli- guiente, con efecto desde el día si-la lo dispuesto en el apribado quinto gencia reiterada con perjujcio para el guiente al en que expiró la prórroga de la Real Orden de 12 (a diciembre servicio; otra de quebrantamiento de secreto de la correspondencia, al con-· fiar el servicio, tanto de Aparatos to y efectos consiguientes. como de Oficinas, a un extraño a la Corporación, y una tercera de probidad, al distraer temporalmente fondes de la Administración; en cuyo diligenciado se ha dado cumplimiento a todos los trám tes reglamentarios,

Este Ministerio, oído el parecer de la Inspección General de Telecomunicación y el del Consejo de Dirección de las Telecomunicaciones, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado ha tenido a bien imponer al referido funcionario, con arreglo a lo prevenido en el artículo 56 del Reglamento Orgánico de 23 de febrero de 1915, las siguientes sanciones: por la falta de negligencia reiterada, calificada por el mencionado Consejo de Dirección como grave, en uso de la facultad que le confiere el artículo 151 del Reglamento de Ser, reintegrado a su servicio, vicio, cinco puestos de postergación: por la falta muy grave de quebrantamiento de secreto de la corresponden. cia telegráfica, definida en el párrafo octavo del artículo 157 del Reglamento últimamente citado, quince puestos de postergación; y por la falta muy grave de falta de probidad prevista en el apartado séptimo del mismo artículo y Reglamento la expulsión del Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1943 .--P. D., Pedro F. Valladares.

Iltmo Sr. Director general de Correos y Telecomunicación,

ORDEN de 28 de octubre de 1943 por excedente voluntario, por enfermedad, al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos don Emilio Ridruejo Fernández.

Ilmo, Sr.: Habiendo finalizado la segunda y última prórrega de la lic-ncia que por enfermo venía disfru do a su servicio el Jefe de Negociado tando el Jefe de Negociado de tercera da segunda del Cuerpo de Telégra-

Este Ministerio, accediendo a lo sotenido a bien declarar al interesado en situación de excedente voluntario, clase, de conformidad con lo preveni- ral ha terido o bien declarar a dicho do en las Reales Ordenes de 12 de funcionario en s'unación de excidente diciembre de 1924 y 4 de marzo si- voluntario por enfermedad, con arreglo do referencia

Le digo a V. I. para su conecimien-

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 28 de octubre de 1943.--P. D., Enrique Gazapo.

Ilmo, Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

la que se veclara en situación de excedente voluntario, por enfermedad, al Auxiliar telegrafista don Antonio de Prada Touya.

Ilmo, Sr.: Habiendo finalizado la segunda y última prórroga de la licencia que por enfermo venía disfrutando el Auxiliar Telegrafista don Ana, tonio de Prada Tonya, sin haberse

en situación de excedente voluntario por enfermedad en la escala de su clase, de conformidad con lo prevenido en las Reales Ordenes de 12 de diciembre de 1924 y 4 de marzo siguiente, con efectos desde el día siguiente al en que expiró la prórroga de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. F. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1943. -P. D., Enrique Gazapo.

Ilmo, Sr. Director general de Correos y Telecomunicación,

la que se declara en situación de ORDEN de 30 de octubre de 1943 por la que se declara en situación de excedente voluntario, por enfermedad, al Jefe de Negociado de segunda del Cuerpo de Telégrajos don Julio Veloso y Calvo.

Ilmo, Sr.: No habiéndo:e reintegra.

ORDEN de 29 de octubre de 1943 por clase del Cuerpo de Telégrafos, don fos don Julio Veloso y Calvo, a la terla que se imponen las sanciones que Emilio Ridruejo Fernández, sin haber, minación de la segunda prórroga de la licencia de un mes que le fue concedida por enfermedad y sin derecho de Telégrafos al Jeje de Negociado Ecitado y de conformidad con lo pro- a abono de sueldo, por Orden de este don Ignacio Isidoro Flores Porras, puesto per esa Dirección General, ha Departamento de fecha 23 de septionabre último.

Este Ministerio de conformidad con de 1924, extensiva a la fencionarios de aquella Corporación por otra de 4 de maizo siguiente, con efectos desde ol dia significate n' la que expáró la prórroma do referencia.

Lo d to a V. I. para su conocimien. to y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1943 .-P. D., Emrique Gazanno.

ORDEN de 28 de octubre de 1943 por limo. Sr. Director conoral de Correos y Telccomunicación.

> CRDEN de 30 de octubre de 1943 por la que se declara en situación de excedente volunturio, por enfermedad, al Auxiliar telegrafista doña Maria del Carmen Morente y Agui-

Ilmo, Sr. Vista la instancia que, Este Ministerio, accediendo a lo so- acompanada de dictamen de un Mélicitado, y de conformidad con lo pro- dico del Cuerpo de Telégrafos, eleva puesto por esa Dirección General, ha el Auxiliar Telegrafista doña María tenido a bien declarar al interesado del Carmen Morente y Aguilera, suplicando le sea concedida la exceden. ca por continuor las causas que motivaron la sagunda y última piórroga de la licencia que disfruta,

> Esto Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien declarar a dicho funcio_ nario en situación de excedente voluntario por enfermedad, con arreglo a lo di puesto en el apartado quinto de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, extensiva a los funcionarios de aquella Corporación por otra de 4 de marzo siguiente, con efectos a partir de la fecha inmediata a aquella, en que expiró la prórroga de referen-

Lo digo a V. I. para su conocimien. to y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos afios. Madrid, 20 de octubre de 1943.-P. D., Enrique Gazapo.

Ilmo Sr Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE HACIENDA

OEDEN de 11 de agosto de 1943 por la que se aprueba el «Regiamento para la Sección de Moneda de la

Ilmo, Sr.: Virta la propuesta de la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre relativa a la reglamentación de la Sección de jo de Admini tración, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.º y disposición transitoria única de la Ley de 11 de abril de 1942.

Este Ministerio se ha servido aprobar el adjunto reglamento y modelos de documentación unidos al mismo. por el que ha de regirse la citada Sección de Moneda de aquel Organismo. declarando preceptivas sus reglas para el funcionamiento de los servicios a!

que se refieren, quedando sin efecto las disposiciones que sobre el particular contiene el Reglamento interior de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de 6 de junio de 1925 y en vigor las del que se aprueba por la presente Orden.

Madrid, 11 de agosto de 1943.

J. BENJUMEA

Emos. Sres. Presidente del Consejo de . Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de la misma.

REGLAMENTO PARA LA SECCION DE MONEDA DE FABRICA NACIONAL LA MONEDA Y TIMBRE DE

Aprobado por Orden de 11 de agosto de 1943

CAPITULO PRIMERO

Objeto y organización de la Sección

Artículo 1.º La Sección de Moneda de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre tiene por objeto la realización de los trabajos que a continuación se; indican:

- a) La fabricación de la moneda nacional.
- b) La elaboración de moneda o cospeles para otras naciones.
- c) La ejecución de troqueles y medallas, fusión y ensayo de metales y lares, y

d) Aquellos trabajos y ensayos in- conveniente. Estará a cargo de un autorice.

Secolón se ajustará a las Leyes que para el buen orden de la dependencia. Fábrica Nacional de Moneda y Tim- regular, la con titución de la Fábrica, disposiciones complementarias, a los preceptos de este Reglamento y de ordenación monetaria

Todos sus servicios dependerán de Moneda de la misma, que ha sido un Jefe, que será un Ingeniero Indusaprobada su redacción por el Coase tirial al servició de la Hacienda Pública, quien tendrá a sus órdenes el norsonal técnico, administrativo obrero que sea necesario para el desarrollo de los trabajos que le están encomendados y reconocerá en el orden jerárquico la autoridad del Ingeniero-Director del Establecimiento,

> Art. 3.º Integran la Sección de Mo. neda los siguientes talleres y dependencias:

Almacén de metales. Grabado de moneda. Taller de fundición.

Taller de laminación, corte y torculado (abreviadamente «taller de! cospeles»).

Taller de recocido y decapado. Taller de acuñación,

Taller de balanzas, revisión y conlanzus»).

Además dispondrá la Sección de taller mecánico auxiliar y laboratorio auxiliar para sus propios servicios.

Art. 4º La Intervención de la Fábrica fiscalizará las operaciones de es. ta Sección conforme a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten. Sin perjuicio de dicha fiscalización, en la fabricación de cospeles o moneda para otras naciones podrán ser intervenidas por representaciones de éstas algunas operaciones de carác_ ter técnico, previa la oportuna autorización del Gobierno.

CAPITULO II

Materiales para la fabricación de moneda

Art 5.º Se consideran como materiales especiales para la fabricación cuento extraordinario de existencias. de moneda los metales destinados a la preparación de las aleaciones monetarias y el acero para la elaboración de troqueles y virolas. Todos los materlales de esta clase que adquiera o reciba la Fábrica serán custodiados, hasta su utilización, en dependencia especial denominade Almacén de metaotros trabajos análogos, tanto para el les en el que se depositarán igualmen-Estado español, extranjeros, o particulite los metales utilizados en trabajos de su descargo. otras Secciones, cuando ello se estime! Art. 9.º El último día hábil de cada

dustriales propios de la maquinaria e Guardalmacén, que dispondra la coninstrumental de la misma, ajenos a tabilidad interior en forma tal que en las finalidades específicas de la Fá-cualquier momento puedan precisarse brica, cuando la Dirección General lo las distintas cantidades en existencia, sus calidades, fechas de ingreso y de-Art. 2º El funcionamiento de esta más datos que se estimen necesarios

Incumbe asimismo al Amacon de metales la admisión y custodia de los cospeles elaborados en la Fábrica o ade los que el Gobierno dicte en materia ; quiridos de otras entidades y su ulterior entrega para ser acuñados.

Los metales de gran valor podrán depositance cuando se estime conveniente en la Caja fuerte del Establecimiento, sin perjuicio de que las forma. lidades de contabilización se realicen también en el correspondiente Alma-

Art. 6.º Los metales para amonedar deberán reunir las características de estado, pureza, densidad y demás necesarias para que las piezas resulten dentro de las tolerancias establecidas y muy especialmente las de ductilidad y maleabilidad para que la acuñación pueda realizarse en buenas condiciones; el acero para troqueles deberá reunir las mecánicas y de com. posición adecuadas para la utilización a que se destina.

Con el fin de asegurar que los materiales adquiridos cumplan con las condiciones requeridas, el Jefe de la Sectado (abreviadamente «taller de ba-; ción proposidrá a la Dirección General los ensayos previos que a tal fin considere necesarios, siendo condición indispensable que a la propuesta de admisión de cada partida se acompañe informe del mismo acreditativo de que los referidos materiales son aptos para jel objeto a que son destinados.

> Art. 7.º Del 1 al 5 de cada mes el Guardalmacén presentará, por triplicado, a la aprobación de: Director genoral cuenta detallada de les existencias, ajustada al modelo 1. Para ser aprobada esta cuenta, deberá ser previamente intervenida y constar la conformidad de la Sección de Contabilidad, que retendrá un ciemplar como justificante. Otro de los ejemplares quedará en poder del Guardalmacén, y el tercero será archivado en la Sección. Independientemente de esta obligación mensual, el Director general podrá ordenar en cualquier momento un re-

> Art. 8.º Todo movimiento de Almacén se efectuará por medio de mandamientos de «cargo», 2, y «data», njustados a los modelos 3 y 4. Los mandamientos de data se autorizarán en virtud de los pedidos que formule el Jefe de la Sección (modelo 2) y de los mismos se podrán autorizar copias, si son solicitadas por el Guardalmacén para

ejercicio se practicará un recuento de existencias de metales, a presencia del Director general o persona en quien delegue, dos representantes de la Comisión Delegada (uno de ellos el mterventor), Ingeniero-Director, Jefe de la Sección y Guardalmacén.

Del resultado se levantará acta, librandose los testimênios necesarios pare, resguardo de la Fábrica, descargo de los interesados y justificación de las cuentas.

Art. 19. Cuando la fabricación de los cospeles con destiro a la acumulación de monada tenga que encargarse a otras entidades fabriles, la Dirección general fijará previamente las condiciones de todo orden que habrán de reunir lo metales que habrán de emplearse

En caso de que la Fábrica tenga que aportar motales para dicha fabricación, se njarán las cantidades a entregar, sus características y mermas permisibles, pudiendo dichos materiales ser extraidos del Almacen de metales o adquirirse directamente de industria (previo siempre el paso contable por Almacén), certificándose en ambos casos por el Jefe de la Sección de que sus condiciones se ajustan a las establecidas.

Las entregas de metales a que se refiere el párrafo anterior se formalizarán mediante acta.

Art. 11. Cuando los cospeles tengan que elaborarse en la propia Fábrica. el Almacen de metales entregará las cantidades de los mismos que le sean requeridas para la fabricación, les siguiente : con las formalidades previstas en el artículo 8.º

Las pesadas de los metales entregados por el Almacén se efectuarán en presencia del Guardalmecén y del Encargado del taller que se haga cargo del material, anotándose su peso exacto y valor en el mandamiento documento que servirá de base para la contabilización ulterior. Con análogas formalidades se efectuarán las entregas de acero para troqueles,

CAPITULO III

Preparación de una labor.-Ordenanza de fabricación

Art. 12. La moneda de la Nación se acuñará por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en cumplimiento de los textos legales que así lo dispongan y con arreglo a las características que en los mismos se establezcan.

Para fabricaciones destinadas al extranjero será precisa autorización ministerial

La acuñación de medallas y demás trabajos distintos de la fabricación de moneda se realizarán previa orden de la Dirección del Establecimiento.

Art. 13. Dispuesta la acuñación de una clase de moneda y ordenada su elaboración a la Fábrica, el Ingeniero-Director, contando con los asesoramientos que juzgue convenientes, procederá a redactar un programa de normas a seguir y condiciones que han de cumplirse en el proceso de fabricación que ha de iniciarse, documento que se denominarà Ordenanza de fabricación do la labor correspondiente, el cual será sometido a la aprobación del Director general y, si la mereciere, comunicado al Jefe de la Sección y al del Laboratorio general para su exacto cumplimiente.

Art. 14. Se designa con le palabra «labor» el conjunto de piezas de identico valor y características cuya acuñación se realice en virtud de la mis-

ma disposición legal.

Art. 15. La Ordenanza de Fabrica. ción de una labor fijará el orden que habrá de seguirse en las operaciones de la fabricación, talleres que estaran en funcionamiento, turnos de trabajo que en cada taller actuarán, designación de encargados y suplentes (cuando estos cargos no sean fijos), y establecerá cuantas medidas sean oportunas para que los trabajos se realicen con la descable normalidad y perfecta conexión entre las distintas dependencias y talleres interesa-

Además de las circunstancias de carácter general a que se reficre el párrafo anterior, la Oplenanza de Fabricación determinará las especia-

a) Coeficiente máximo de mouna normal en la fabricación de los cospeles, entendiendo por tal la diferencia entre el peso de los metales entregados a la Sección para transformar y el constituido por los cospeles fabricados y material devuelto. Dicho coeficiente se fijará de acuerdo con las características tecnológicas y valor de los metales de que se trate.

b) Número de piezas que constituirán cada «partida» de material fabricado (artículo 26), así como el de piczas suplementarias que a cada una se añadirán para fines de ensayo. El primero será siempre un número entero de millares, mayor o menor según el peso individual de las piezas, a fin de que los sacos de cospeles o moneda resulten manejables; el número de piezas para ensayo que habrá de comprender cada partida se fijará próximo a diez, y si se trata de piezas de elevado valor intrínseco, en otro número par más elevado.

c) Tolerancia admitida en el peso de las partidas, o sea diferencia permisible entre el peso neto de las mis-

las tolerancias en ley y peso de las monedas no vengan fijadas por el texto legal que disponga su acuñación, serán establecidas por la Ordenanza. d) Características que habrán de tener los cospeles fabricados para ser admitidos, con mención especial de su dureza máxima expresada en unidades Brincll, Rockwell o Shore.

e) Pruebas a realizar en la admisión de los mismos y número de cospolesimuestra que habrán de ser pesados y analizados antes de darse por conforme cada partida. Dicho número se fijara de acuerdo con la importancia y valor intrinseco y facial de las plezas. Para cospeles de aleación de gran valor deberá establecerse el peso de todas las piezas en las balanzas automáticas.

f) Número de monedas acuñadas de cada partida que habrán de ser reconocidas y ensayadas en el acto de la entrega de las mismos a Tesorería. Este número se fijará de acuerdo con el mismo criterio seguido en el apartado anterior.

g) Formalidades que se seguirán en el canje de las monedes inutilizadas o defectuosas para dejar completas las partidas, y número de éstas que inicialmente se destinarán a dicho fin.

h) Número de partidas de moneda acuñada que será objeto de cada rendición, debiendo este número ser próximo al promedio diario de fabricación cuando se trate de monedas de elevado valor intrínseco, y próximo al promedio de dos o más días de trabajo, en acuñaciones de metales de menes valor.

i) Forma en que se realizará el aprovechamiento de los residuos de fabricación, cuando esta operación se presuma beneficiosa y posible.

j) Todas aquellas especificaciones, además de las señaladas, que se considere necesario o conveniente establecer para el mejor desarrollo o control de la fabricación.

CAPITULO IV

Grabado de moneda.—Fabricación y custodia de las matrices, punzones y troqueles

Art. 16. La dependencia de Grabado de Moneda tendrá a su cargo la elaboración de las matrices, punzones, piezas complementarias y reproducciones de los mismos necesarias para la acuñación, de acuerdo con los modelos aprobados en cada caso por la Superioridad.

Asimismo le incumbe la ejecución de análogas operaciones en labores de sellos y marcas, troqueles, medallas 'y mas y el peso teórico del total de otras similares, que puedan precisarpiczas que las constituyen. Cuando se en el propio Establecimiento o ser

encargadas por entidades o personas al Guardasello de Moneda, produciénajenas al mismo y ser aceptadas por dose el oportuno asiento de descargo. la Dirección General.

Art. 17. La dirección y responsabilidad de los trabajos de esta dependencia recaerá en el Grabador de moneda que la Dirección General de la Fábrica designe, dependiendo d.rectamente del Jefe de la Sección.

Art. 18. La elaboración de la matriz y punzones originales para una labor se realizará bajo la dirección y responsabilidad personal del Grabador Jefe de moneda, incluso el tratamiento térmico de dichas piezas, hasta que las mismas quedan terminadas y en condiciones de iniciarse las operaciones de reproducción.

En la dependencia se llevará un Mbro donde se relacionarán día por día los trabajos efectuados, indicándose la hora de comienzo y terminación de los mismos. Las anotaciones diarias serán suscritas por el empleado que los haya practicado, con el visto bueno del Grabador Jefe de moneda, quien será directamente responsable de su exactitud. Asimismo se llevará en la dependencia un registro de matrices y punzones, a los que se asignará numeración correlativa, que será estampada en cada; pieza.

Art. 19. La reproducción de los punzones y matrices en troqueles será efectuada por el Grabador Jefe de moneda o Grabador subalterno que designe, en presencia del Jefe de la Sección y de un Delegado del Interventor, por medio de máquinas de hincar (volantes), las que, cuando no se usen, quedarán enclavadas con doble llave. De cada operación de esta clase se levantará acta, efectuándose a continuación los correspondientes asientos de entrada en el Libro-Registro de un Almacén especial de troqueles que existirá en la dependencia y se denominará «Guardasello de Moneda».

La sala donde estén instalados los volantes quedará precintada por el Servicio de Vigilancia inmediatamente después de cada operación de hincado

Art. 20. Todas las piezas esenciales y complementarias para la acuñación estarán colocadas, con el debido orden y separación, en armarios o cajas. los cuales quedarán permanentemente reserve en el proceso de fabricación. oustodiados en el Guardasello de Moneda. Cuando algunas de las mismas sean necesarias, se sacarán contra orden de entrega suscrita por el Jefe de la Sección, haciéndose el correspondiente asiento de salida en el Libro-Registro mencionado en el párrafo anterior. Terminada la labor u operación para que se sacaron, el Jefe estima conforme, determinará la emi-

Art. 21. Las piezas de que tratan los artículos anterlores que deban inutilizarse lo scrán a presencia de la intervención de la Fábrica, Jefe de la Sección y Grabador Jefe, levantándose de esta operación la correspondiente acta. con referencia a la cual se harán los asientos de baja pertinentes en los registros oportunos.

En caso de que existiese en una determinada labor la intervención ajena a que se refiere el articulo cuarto, deberá ser convocada a dicho acto, cen cuyo requisito queda exenta la Fábrica de toda responsabilidad.

La Dirección General podrá acordar que aquellas piezas que por su valor artístico u otras circunstancias no deban ser destruídas pasen en depósito en caja especial del Guardasello o al Musco, según convenga,

CAPITULO V

Fabricación de cospeles

Art. 22. La fabricación de cospeles para acuñación de moneda podrá realizarse en el propio Establecimiento o encargarse a entidad industrial que cuente con medios bastantes para ello.

Para la producción propia, contará la Fábrica con los talleres y medios necesarios para la realización de las operaciones de preparación de aleaciones (fundición), recocido de lingotes o rieles. leminación, corte de discos punzonado, torculado, recocido de los cospeles y blanquecido o decapado de los mismos.

Esta fabricación se confiará, de acuerdo con el primer párrafo de este artículo, a otras entidades industriales, cuando la Superioridad, a propuesta de la Fábrica, lo estime conveniente por razones de rapidez, economia u otras, o cuando se trate de metales para cuya transformación no cuente la Fabrica con los medios suficientes

En este caso, la Dirección General fijará las condiciones técnicas y de todo orden que deban reunir los cospeles que se reciban, así como las pruebas a que habrán de someterse para ser admitidos, y los términos de la fiscalización que la Fábrica se

Art. 23. Una vez que se disponga el comienzo de una labor, el Jefe de la Sección requerirá, a medida de las necesidades de la fabricación, la entrega de las cantidades de metales que sean precisas, a cuyo efecto suscribirá cada vez el correspondiente pedido, según modelo 2, que, si se de la Sección ordenará su devolución sión del oportuno mandamiento de l

data al Almacén de Metales (modelo 4) y entrega subsiguiente del metal solicitado.

Art. 24. Todas las operaciones que comprende la fabricación de los cospeles, definidas en el artículo 21, se efectuarán bajo la dirección y responsabilidad plena del Jefe de la Sección, quien adoptará en el régimen interior de los talleres cuantas medidas juzgue convenientes para el logro de la mayor perfección y economía en la realización de los trabajos. Los talleres interesados en esta fabricación (fundición, laminación, corte y torculado, recocido y decapado, y mecánico auxiliar), quedarán subordinados al «encargado de fabricación», quien responderá ante el Jefe de la Sección de la buena marcha de la misma.

Al término de cada una de las sucesivas etapas de la fabricación se comprobarán las características de los materiales obtenidos antes de autorizar el paso de los mismos a la fase siguiente, mediante los oportunos ensayos, pesadas o mediciones, que serán realizados en el Laboratorio auxiliar de la Sección. Si para cualquiera de estos ensayos fuera conveniente utilizar los medios del «Laboratorio general», el Jefe de la Sección solici. tará del de dicho Departamento la asistencia que juzgue necesaria, que se otorgará con carácter preferente.

Art. 25. Los cospeles fabricados se someterán a una rigurosa operación de escogido y pesado, con el fin de separar todos los que sean defectuosos. Estas operaciones se realizarán en el taller de «balanzas», utilizándose las balanzas automáticas cuando la precisión de la pesada lo requiera. Los cospeles que se propongan para admisión deberán ofrecer una superficie lisa, compacta y brillante; estar exentos de todo producto guindeo empleado en el decapado; no tener sopladuras, manchas ni rayas, su torculado deberá ser perfecto y uniforme; doblado el disco sobre si mismo, no efrecerá señales de «hoja» ni grietas; y su dureza, medida en unidades usuales, deberá ser inferior a la máxima autorizada en la «Ordenanza de fabricación».

Art. 26. Los cospeles que por reunir las condiciones señaladas en el articulo anterior deban proponerse para admisión, serán contados y envasados en sacos, en cada uno de los cuales se colocará el número de piezas que disponga la «Ordenanza de fabricación», más las de ensayo que correspondan. Cada saco conteniendo la cantidad de piezas adoptada se considerará como unidad de fabricación, que se denominará «partida».

Las partidas se numerarán correia-

tivamente para cada labor, adhiriéndose a aquéllas una etiqueta, en la que se reseñarán los pesos bruto y neto de la partida, los nombres de los operarios que efetuaron la pesada y contado de las piezas, y la fecha de estas operaciones.

Art. 27. Las particas propuestas para admisión quedarán depositadas en almacon especial anejo al taller de balanzas, el cual permanecerá cerrado en condiciones de seguridad mientras exista material depositado.

El Jefe del Laboratorio General, en presencia de la Sección de Moneda, procederá a extraer de cada saco, al azar, un número de cospeles igual a la mitad del de piezas de ensayo establecido por la Ordenanza, efectuándose acto seguido en dicho Laboratorio los ensayos y pruebas preceptuados por la misma. Si hubiera de realizarse la pesada de todos los cospeles en las balanzas automáticis, se efectuará asimismo esta operación bajo la dirección del Jefe del Laboratorio, sin perjuicio de los restantes ensayos que hayan de sufrir los cospeles muestra.

El peso de las piezas extraídas de cada saco se anotará en su etiqueta, así como el peso de la partida después de dicha minoración.

Art. 28. Efectuados por el Laboratorio los ensayos y pruebas de garantía prescritos en la Ordenanza de fabricación y certificados de conformidad sus resultados (modelo 5), se procederá a la admitión de las partidas correspondientes en el Almacén de metales, las que efectuará en presencia del Interventor, Jefes de la Sección y del Laboratorio y Guardalmacén, comprobándose por este último el peso de las partidas. De cada operación de entrega de cospeles se levantará acta (modelo 6), que será suscrita por los funcionarios asistentes, en la que figurarán la numeración de las partidus, admitidas, peso total de las mismas antes de la extracción de los cospeles de prueba, peso de éstos y peso remanente, debiendo unirse a dicha acta la correspondiente certificación del Laboratorio relativa a la conformidad de los ensayos efectuados.

. Art. 29. Los cospeles rechazados en el escogido o en las pruebas de recepción, así como los restos de fundición, cizalla, recorte y otros, serán utilizados como materia prima en la misma labor o, en otro caso, fundidos en rieles y devueltos al Almacén de metales.

Art. 30. Los cospeles adquiridos de otras Entidades, una vez que sean admitidos por la Fábrica, quedarán depositados en el Almacén de metales, de igual manera y con análogos requisitos a los de la fabricación propia,

CAPITULO VI

Acuñación de la moneda

Art. 31. La acuñación de los cospeles se hará en taller independiente de las restantes operaciones de la fabricación, al que tendrá acceso únicamente el personal especialmente autorizado por medio del documento señalado en el artículo 62.

Art. 32. Diariamente, mientras dure la acuñación de una labor, se extraerán del Almacén de metales los cospeles que hayan de ser acuñados durante la jornada, previa expedición del oportuno mandamiento de data, a la vista del cual entregará el Almacen las partidas correspondientes. En el mismo mandamiento hará constar el Guardalmacén la numeración y pesos bruto y neto de los sacos que entregue según constancia de las propias ctiquetas. El Jefe de la Sección mandará comprobar, en su presencia o en la de un Ayudante técnico, si el número y el peso real de los cospeles contenidos en cada saco corresponden a jos scñalados en su etiqueta. Del referido mandamiento se sacarán las copias que sean necesarias para descargo del Guardalmacén y formalización de las cuentas.

Art. 33. El taller de acuñación funcionará bajo el inmediato cuidado y viigilancia del Acuñador Mayor, encargado cel mismo. Los acuñadores subalternos que forman parte de cada turno de trabajo tendrán bajo su inspección y responsabilidad un número determinado de prensas, habiendo, en cada una de éstas, un cuidador o alimentador, a quien incumbe la vigilancia del funcionamiento de la máquina.

Art. 34. El Acuñador Mayor se hará cargo de las partidas de cospeles recibidos del «Almacén», una vez comprobada la exactitud de su contenido: acto seguido, procederá a su reparto entre los acuñadores subalternos, entendiéndose que, a partir de este momento, el material se encuentra bajo la custodia personal y directa de los mismos, hasta que, terminada su acuñación, sean devueltas las partidas al Acuñador Mayor con igual peso y número de piezas con que fueron recibidas. Los cospeles que hubieran resultado con acuñación defectuosa serán canjeados por monedas normales en la forma que establece el articulo 40, de modo que quede completa la partida. La etiqueta del saco será firmada · por el acuñador correspondiente, inscribiendo, además, la fecha de la acuñación y el número de piezas que, por haber resultado defectuosa, hayan sido canjeadas, entregando a continuación la partida al Acuñador Mayor. Este la conducirá a Balanzas, dir el asesora donde comprobará, juntamente con el me oportuno,

encargo de dicho taller (Fiel de balanzas), el peso de la misma, venficando su identidad con el que arrojaban los co-peles y, de resultar conforme, el suco será cerrado, quedando dispuesto para las operaciones de revisión y contado.

Si se observara alguna diferencia entre ambos pesos se dará cuenta inmediatamente al Jole de la Sección, quien procederá con toda urgencia a aclarar las causas de la anoimlidad, exigiéndose, si hubiera lugar a ello, las responsabilidades consiguientes. Mientras tanto, la partida objeto de reparo será procintada y depositada en el lugar que señale dicho Jefe.

Art. 35. Como norma general, se tenderá a que en cada jornada queden acuñadas y entregadas en Balanzas todas las partidas de cospeles recibidos del Almacén. Si por causas imprevistas quedaran algunas partidas sin acuñar serán depositadas en el iugar que el Jefe de la Sección ordene, para ser acuñadas el día siguiente. La partida constituye una unidad cuya fabricación no debe ser interrumpida.

Art. 36. El Acuñador Mayor y el Fiel de Balanzas llevarán euenta exacta del movimiento de material por acuñar y acuñado, en forma tal, que en cualquier momento pueda conocerse la situación de la labor. El Jefe de la Sección inspeccionará con frecuencia la puntualidad y exactitud de dichos apuntos; cualquier defecto en los mismos será considerado como nota desfavorable en la conducta del Encargado a que efecte, debiendo ser anotada en su expediente personal: del mismo modo, su permanente exactitud en el curso de una labor será en idéntica forma tenida en cuenta como nota meritoria,

Ambos Encarnados rendirán diariamente, a la terminición del trabajo, parte del movimiento de las partidas acuñadas durante la jornada. El Jefe de la Sección comprobará la concordancia de ambos partes, que conservará en su poder, a fin de que sirvan de base para ulteriores anotaciones y resumenes.

Art. 37. Al objeto de que la calidad de la labor no desmerezca en lo más mínimo, diariamente será presentada al despacho del Director general, por el Jefe de la Sección, una moneda escogida al azar entre las afuñadas en el día con indicación del número de la partida a que corresponda. Una vez que aquél haya dado la conformidad, dicha moneda será restituida a la partida de donde fué tomida. Para dar la expresada conformidad, podrá el Director general pedir el asesoramiento técnico que estime oportuno.

CAPITULO VII

Taller de balanzas, revisión y contado,-Entregas de moneda acuñada

Art. 33. El objeto de este taller (que abroviadamente se designará por taller de Balanzas, es recibir las partidas entregadas por el de Acunación para hacerlas sufrir las operaciones de escogido y contado, interviniendo asimismo en el escogido y contado de los cospeles, una vez terminada la fabricación de éstos (artículo 25).

Forman parte del mismo las maquinas de revisar y contar moneda precisas para la marcha de sus trabajos. de la que será responsable ante el Jefe ! de la Sección el Encargado del taller, designado con el nombre de Fiel de balanzas

Art. 39. La operación de escogido o revisión tiene por objeto separar las piczas cuya acuñación no hubiera resultado perfecta, y se efectuara examinando las monedas por ambas caras, con aux.lio de máquinas adccuadas para su observación. Las piezas! que se separen serán canicados, del-· las operaciones de acuñación, en la forma que establece el artículo sigulenie.

A continuación será comprobada la cantidad de moneda de cada partida, debiendo resultar igual al número principal establecido en la Ordenanza más la mitad del número de piezas de ensayo (por haberse separado la otra mitad de estas piezas al efec-· tuarse la entrega de los coapeles). Una vez terminadas las operaciones de canje y recuento a que el presente ertículo se refiere, se cerrarán nuevamente les sacos, quedando las partidas dispuestas para ensayo y rendic.ón.

Art. 40. El canje de las piezas inutilizadas en la acuñación y de las separadas en el escogido se efectuará en la forma siguiente:

En la Ordenanza de fabricación se señalará el número de pertidas que se estime necesario acuñar para fines de reposición. Estas no serán rendidas a Tesorería, sino que, envasadas en sacos de color especial, quedarán en la Sección a los fines de canje de piezas inutilizadas y defectuoras, haciéndose cargo de las mismas el Fiel de balanzas, que firmará el recibo correspondiente y serà responsable de su custodia y utilización, hasto que devuelva el mismo mimero de piezas inútiles canjeadas. Del canje de las piezas de referencia cuidará dicho Encargado, efectuándose el mismo con las formalidades que la reefrida Ordenanza establezca para el caso, de-

que se devuelvan cuando se trate de metales de valor.

Si en el curso de una labor se agotaren las partidas inicialmente dedicadas a la finalidad a que se refiere este artículo, podrá autorizarse la apliesción de nuevas partidas a dicho

Art. 41. De oada una de las partiextraerá el Jefe del Laboratorio, en presencia del de l_a Sección de Moneda, las piezas de ensayo existentes en las mismas (mitad del número total de dichas piezas), efectuándose a la mayor brevedad posible los ensayos en la forma dispuesta por la Ordenanza, extendiendose, si los resultados son conformes las certificaciones oportunas (modelo 7).

En la eliqueta de cada saco se anotará el peso de las monedas separadas. y el de las que queden constituyendoel principal de la partida.

Art. 42. La rendición o entrega a Tesorería de las monedas acuñadas se efectuará periódicamente una vez que en el taller de balanzas se acumule i material suficiente; el número de par-· mismo modo que las inutilizadas en ftidas que será objeto de cada rendición vendrá establecido por la Ordenanza correspondiente.

Art. 43. Al acto de la rendición concurrirán el Interventor, el Tesore, ro y el Jefe de la Sección, levantándose acta (modelo 8) que reflejará las formalidades de la entrega, que serán las siguientes:

Separadas las partidas que han de ser entregadas, y comprebada su numeración, que deberá ser correlativa. el Interventor y el Tesorero podrán exigir en el acto el recuento o peso de una varias o la totalidad de las partidas, comprobando la identidad del poso o número que resulte con los ! que consten inscritos en las etiquetas; la numeración de las partidas que son objeto de entrega quedará, asimismo, debidamente anotada an el texto de la referida Acta de Rendición, a la que forzosamente se uniráel certificado de ensayo expedido por el Laboratorio general,

Art. 44. Las monedas rendidas i quedarán depositadas con las debidas garantias en almacén habilitado permanentemente al efecto, que se de | nominará Tesorillo.

Art. 45. Las monedas inútiles procedentes del canje a que se refiere el artículo 40 serán entregadas por el Fiel de balanzas al Almacén de metales por partidas enteras, para nueva l utilización del material formalizándose esta entrega por medio del correspondiente mandamiento de cargo (modelo 3).

biendo ser pesadas las piezas inútiles quedasen piezas útiles en poder del Fiel de balanzas, por no haber sido canjeadas, serán tendidas, aunque no formen partida completa, con las formalidades que establece el artículo 43.

CAPITULO VIII

Del aprovechamiento de los residuos de la fabricación de moneda

Art. 47. La Ordenanza de fabricadas di puestas para ensayo y rendición ción de cada labor dispondrá la forma de efectuar el beneficio de las tierras, crisoles y, en general de los restos de fabricación de moneda cuando se presuma la operación beneficiosa y posible, según el valor y características tecnológicas de los metales de que se trate. En otro caso, serán vendidos dichos residuos en pública subasta con arreglo al pliego de condiciones que para cada caso se acuerde.

Art. 48.—Si se procede a: beneficio por la Fábrica, el metal recuperado se ingresará en el Almacen de metales mediante el opontuno mandamiento de cargo (modelo 3).

Art. 49. Los gastos que origine dicho aprovechamiento y los beneficios que se obtengan, sean por la venta en pública subasta, sean por el importe de los metales recuperados serán imputados a la labor correspondiente como cargo y abono, respectivamente.

CAPITULO IX

De las pruebas de garantía

Art. 50. La realización de las pruebas de garantía de ley y peso de las monedas fabricadas es incumbencia i del Laboratorio general de la Fábrica. a ignándose al Jefe del mismo la obligación de extender las certificaciones correspondientes, así como la responsabilidad plena ante la Dirección General del cumplimiento exacto de las prescripciones de la Ordenanza de fabricación en materia de ensayos, y de la exactitud rigurosa de sus dictámenes.

Las pruebas de garantía de ley y peso se efectuarán sobre los cospeles, una vez terminada la fabricación de éstos y antes de su ingreso en Almacen, y sobre las monedas acunadas, antes de su admisión definitiva por la Tesoreria.

Art. 51. Los ensavos se efectuarán sobre la mitad de cada una de las piezas destinadas al objeto, debiendo quedar las mitades no destruídas convenientemente reschadas y archivadas a disposición de la Dirección General por si esta dispusiera ulteriores ensayos. Asimismo, de los cospeles y monedas en cada partida examinada se conservará una piez- completa./

Art. 52. Las certificaciones del Laboratorio General, relativas al cumplimiento de las exigencias de ley y Art. 46. Si al finalizar una labor peso de los materiales fabricados per

la Sección de Moneda, cuando sean! negativas, serán comunicadas al Jefe de dicha Sección, a fin de que las partidas correspondientes sean inutilizadas y refundido el material.

Si el Jefe de la Sección no estuviese conforme con el dictamen del Laboratorio, manifestará esta disconformidad, en escrito razonado, ante el Director general, quien resolverá en definitiva lo que est me conveniente.

Art. 53. El material sobrante de ensavos será reunido periódicamente en lotes homogéneos e ingresado en el Almacén de metales para posterior utilización.

CAPITULO X

Labores especiales

Art. 54. Se consideran como labores especiales a cargo de este Sección la fabricación de troqueles y medallas, transformación de metales por tratamientos mecánicos o termicos, análisis y pruebas de aleaciones, y, en general, todos aquellos trabajos ajenos a la fatricación de moneda que la Fábrica pueda realizar por permitírselo el material y personal de que dispone, v sean aceptados por la Dirección General.

Art. 55. Los Organismos, Entidades o personas a quienes interese la realización por la Fábrica de alguna de las labores a que se refiere el articulo anterior, lo solicitarán de la Dirección General, la cual pasará el pedido al Ingeniero-Director para que informe sobre la posibilidad o conveniencia de aceptar el encargo. Si éste es aceptado se redactará, por el Jefe de la Sección, el presupuesto del trabajo, que será-sometido a la aprobación de la Dirección General, y comunicado al interesado para su conformidad, antes de acordarse la orden de ejecución correspondiente.

Art. 56. Salvo lo que en casos especiales pueda disponer la Superioridad o acordar el Consejo de Administración, el importe de las labores especiales deberá ser ingresado en la Caja de la Fábrica inmediatamente después que el presupuesto correspondiente se comunique al peticionario, considerándose este requisito como indispensable para la aceptación definitiva del pedido.

Art. 57. Aceptedo el presupuesto por el peticionario, y depositado su importe en la Caja de la Fábrica, caso de no haberse acordado excepción de este requisito, el pedido tendrá carácter definitivo, extendiéndose por la Dirección General la orden de ejecución correspondiente, que será cumplimentada en el momento en que lo permita la marcha de las labores principales.

te de los trabajos de esta clase se llevará a c-bo con arreglo a las normas generales de administración de la y admitidas, según resulte de las actas Fábrica.

Art. 59. Cuando se trate de la realización de análisis o pruebas de materiales la Dirección General designará el técnico o técnicos que hayan de labono de las mermas. Mensualmente relizarlos, y fijará discrecionalmente los honorarios que la Fábrica habrá de percibir. De los resultados podran extenderse las certificaciones que los interesados soliciten.

CAPITULO XI

Del procedimiento contable

Art. 60. Todos los trabajos que se realicen en la Sección, tendrán el correspondiente reflejo en la contabilidad de la Fábrica, a cuyo efecto la Sección rendirá a la Dirección Facultativa los partes reglamentarios para el establecimiento del coste de fabrioación de cada trabajo.

Por lo que respecta a la fabricación de cospeles y acuñación de moneda, la disposición de las cuentas en la contabilidad principal será tal que el coste exacto de cada labor venga dado por el saldo final de una cuenta principal que a la misma figurará abierta, como compendio absoluto de todos los conceptos de gastos así directos como indirectos, que le sean imputables.

Art. 61. Con independencia de la contabilización de las operaciones en la forma que el artículo anterior establece, para cada labor de acuñación de moneda, se rendirán dos cuentas especiales que se denominarán Cuenta de sabricación de cospeles y Cuenta de acuñación de moneda, destinadas al conoc.miento del material invertido en la fabricación y control de las mermas que resulten. Estas dos cuentas se llevarán en la forma que establecen los artículos siguientes, y simultáneamente por las Secciones de Moneda y Contabilidad, las cuales deberán comprobar mensualmente la concordancia entre sus apuntes, participando la Intervención con la misma periodicidad en la fiscalización de las mismas.

Para las labores de acuñación de moneda en que los cospeles no se fabriquen en el propio Establecimiento se llevará únicamente la segunda de las referidos cuentas.

Art. 62. La Cuenta de fabricación de cospeles registrará en unidades de peso el material entregado y devuelto por fabricación figurándose los diferentes lotes de cargo y abono en kilogramos con decimales hasta el gramo cuando se trate de metales ordinarios, y en gramos con aproximación al miligramo para aleaciones de valor elevado. Figurarán en la misma como Art. 58. La contabilización del cos. cargo los pesos de los lotes de metales

entregados por el Almacén y como abono los de las partidas entregadis correspondientes v el de los metales o rieles de aleación devueitos, formalizándose a la terminación de la labor, o, periódicamente, según convenga, el se someterá a la aprobación de la Dirección Coneral un resumen de esta cuenta redactado según modelo 9.

La merma efectiva total en cada labor deberá ser inferior a la cifra máxima autorizada en la Ordenanza de jabricación correspondiente Si dicha cifra fuera rebasada, el Jefe de la Sección redactará una Memoria justificativa de las causas a que sea atribuible dicho exceso, vista la cual, y previo informe del Ingeniero-Director, la Dirección General dictará acuerdo aprobando en definitiva el exceso de merma que haya resultado u ordenado la instrucción de expediente si existieran indicios de que el referido exceso pudiera ser atribuíble a falta de celo, vigilancia o paricia por parte del personal de la Sección.

Art. 63. La Cuenta de acuñación de moneda registrará, sin expresión de pesos, el número de piezas entregadas por Almacén en forma de cospeles y el de las devueltas acuñadas o inutilizadas, no pudiendo existir merma o diferencia a cierre de la misma. Todos los meses se redactará asimismo un resumen de esta cuenta. gjustado al modelo 9, que será sometido a la aprobación de la Dirección General.

CAPITULO XII

Disposiciones relativas al personal

Art. 64. Toda persona que, en virtud de ocupación o necesidad, deba penetrar en el taller de acuñación, será provista de tarjeta especial y no le será permitido llevar consigo paquetes, periódicos, bultos, alimentos o cosas semejantes. El cambio de ropa del personal se efectuará única y exclusivamente en el vestuario corresdiente, pudiendo los operarios guardar bajo llave sus efectes personales.

Art. 65. El Jefe de la Sección podrá requerir al de la Vigilancia, cuando lo estime conveniente, para que esectúe registros, sea en los armarios y roperos, sea sobre las personas. Dicho Jefe dispondrá la forma de hacerlo, procurando la más correcta disciplina, el más estricto orden y la más pura moral.

No podrán intervenirse los roperos si no es en presencia del propietario de los efectos. Sólo el Director general estará autorizado para decretar 🔈 apertura sin dicha garantia, y aun en este caso deberán asistir al acto dos

FABRICA NACIONAL ALMACEN

				С	ARGO)		
OLASE DE METALES	Existe del mes	ncia anterior	Ingre del mes	eso actual	Alta _s just	lficadas	TOTAL CARGO	
	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos
							•	
								,
								<u> </u>
			·			·		
					,		•	
-								
	- 2000		,					
			·					
			-					
•		r			,		·	
		,						/

Modelo núm. 1

DE MONEDA Y TIMBRE

DE METALES

Mes	de	

Guardalmacén de metales, rindo a la Dirección General de esta Fábrica de las existencias de metales buídos en el presente y de las existencias que han resultado para el mes siguiente, a saber:

DATA						Existencias para el mes siguiente		VALOR UNITARIO		VALOR TOTAL	
Entrega en este	·mes	Bajas justi	ficada _s	TOTAL DA	TOTAL DATA						
Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
									,		
					·						<u> </u>
				•				•			
					}						
	,										
					,						
									 		
		. \									
						,					
		i									

Página 10640 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

4 noviembre 1943

Modelo núm, 1 (reverso).

				С	ARGO)		\
OLASE DE METALES	Existe del mes s	ncia interior	Ingre del mes	so actual	Altas just	ificadas	TOTAL CAR	RGO
	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos
Suma anterior								
		/						
\								
		-						
			ı					
			·					, ,
				-				
		*			, ,			
							. • •	
			·	,				
Total				. ,				

La presente cuenta mensual de Almacén está conforme con los asientos y libros del mismo,

V.º.B.º: EL JEFE DE LA SECCION,

		D .	АТА			Existen		VALC		VALOR 'TO'	raL.
Entrega en este	Entregado en este mes		ficada _s	TOTAL DA	TOTAL DATA		para el mes siguiente		RIO		
Kilogramos	Gramoş	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Grames	Kilogramos	Gramos	Pesetas	C'ts.	Peccias	Cts.
•				e						٠	
										·	ŗ
		:									
	,										
					-				,		
								:			
i				2.5							
						•					
	-										
									,		
										•	

1			,
salvo	error	u.	omisión.

Madrid, de de 194.....

EL GUARDALMACEN,

Conforme:

EL INTERVENTOR,

de 194.....

de la clase



FABRICA NACIONAL

DE

MONEDA Y TIMBRE

Mandamiento	de	CARGO	núm.	

ALMACEN DE METALES

•
Sr. Guardahnac én :
Sírvase V. récibir de
la cantidad de
kilogramos
como justificante de la cuenta del Almacén de metales.
Madrid, de de 194
Recibido y sentado al folio núm del Diario de de 194 EL GUARDALMACÉN.

Intervenido y conforme:



FABRICA NACIONAL

DE

MONEDA Y TIMBRE

Mandamien to	de	DATA	nům,	
---------------------	----	------	------	--

ALMACEN DE METALES

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPA	ÑAN
	Sr. Guardalmacén:
CARACTERISTICAS DEL META	
Clase del metal PESO Precio VALO o aleación BRUTO Precio Peseta	Chouse of Reports por or dete de at seconom
	Madrid, de de 194,
	EL DIRECTOR GENERAL,
	Recibida la cantidad de metal que
	se expresa en este documento.
	de, de 194
	, jei,

Intervenido y conforme:



FABRICA NACIONAL		. •		
DE	Labor de:			
MONEDA Y TIMBRE	Partidas de c	ospeles, números:	:	
LABORA FORGO GENERAL				
	Resultado ens	sayos:		·
•				٠
Don, Jefe	del Laboratorio	General de la	Fábrica Naciona	al de Mon eda y
Timbre.	•			
1 11101 0.				
Contis				
Certifico:				
Que, a presencia del Jefe d	le la Sección de	Moneda, he p	rocedido a extra	er de oada una
de las partidas de cospeles númer	ros	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	ropuestas para ad	misión
			I	•
piezas, habiéndose efectuado en	el Laboratorio	de mi cargo los	ensayos y prueb	pas preceptuados
por la Ordenanza de Fabricació	n correspondien	te, con los sigui	ientes resultados:	•
			•	
<u> </u>				
***************************************	,		······	
				•
	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,			
			y	
			ı	,-
- Los resultados anteriores	están con	formes con las	características y	tolerancias esta-
blecidas por la Ordenanza de Fa	/ abricación de la	labor.		
				•
Madrid, de	de 194	4 4 # # # # #		



FABRICA	N.	ACIONAL
	DE	
MONETA	17	THE NAME OF STREET

Labor de: ,	
Partidas de cospeles, números:	
Entrega a Almacén:	

En Madrid, a de de 194,	reunidos en el Almacén de Metales de la Fábrica don
, Interventor; don	Jefe de la Sección de Moneda; don,
	Guardasmacén, se procedió por el Jefe de la Sección a
la entrega de las partidas de cospeles números	, correspondientes a la labor
de, las cuales han sido	ensayadas por el Laboratorio con resultado conforme,
según acredita la certificación que se une, y pesadas por	el. Guardalmacén con los siguientes resultados:

9° , 3° , 2°			Peso antes de extraer los cospeles de prueba	Preo de los cospeles de prueba	Peso remanente
Partida	número				
»	»				
»	»	~·····			
×	»				
»	»	***********			,
»	» ·	•••••			
»	»	•••••		1	
*	»	·····	'è		
» ¹	· »	ī			
*	>				
>>	"	·····			
»	"				
, »	»		,		
*	*				1
>	*	īi.			
>	>	76			
>	>	T65.1	`	·	
>	>	• ••••••••			
· >>	*	·			
»	»	•••••			

Por todo lo cual quedan edmitidas en el Almacén las partidas que figuran relacionadas en la presente acta, firmando en prueba de confermidad todos los presentes.

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE MONEDA,

EL INTERVENTOR,

EL JEFE DEL LABORATORIO GENERAL,

EL GUARDALMACÉN DE METALES,



FABRICA NACIONAL		
MONEDA Y TIMBRE	Labor de:	
## Employed 1.5	Partidas de moneda, números:	
LABORATORIO GENERAL	Resultado ensayos:	
Don	., Jefe del Laboratorio General de la Fábrica Nacional de Moneda	**
	, sele del Laboratorio General de la Fabrica ivacional de infoneda	y
Timbre.		
Certifico:		
Que, a presencia de	Jefe de la Sección de Moneda, he procedido a extracr de cada u	ına
	números propuestas para rendición	
niezas habiéndose efectu	ado en el Laboratorio de mi cargo los ensayos y pruebas preceptuac	los
por la Ordenanza de Fa	oricación correspondiente, con los siguientes resultados:	
Los resultados anter	ores están conformes con las características y tolerancias es	ta-
	a de Fabricación de la labor.	
•	de 194	
171dtri 1tt, ttC	······································	



FABRICA NACIONAL DE

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE MONEDA,

MONEDA Y TIMBRE	Partidas	de moneda	, numeros:			
•	Rendició	n.				
,						
En Madrid, a de .	de	194,	reunidos	en el Tes	orillo de la	a Fábrica don
Inter	ventor; don		:	, Tesore	ero, y don	
Jefe de la Sección	n de Moneda, s	se propone	por este	último la	entrega d	le las partidas
de moneda números	, co	orres pondi	entes a la	a labor de		
las cuales han sido ensayadas	por el Labora	torio con	resultado	conforme	, según ac	redita la cer-
tificación que se une. Reque	rido por el Int	terventor y	el Tesor	ero el peso	y recuen	to de
de las partidas propuestas par	a rendición; se	efec tuaro	n dichas	operacione	s, siendo	los resultados
que se obtuvieron concordar	ntes con los da	ntos que f	iguraban	inscritos e	en las etic	quetas corres-
pondientes. Por todo lo cual	quedan admiti	idas por l	a Tesorer	ría las par	rtidas proj	puestas, cuya
numeración es	•••			•••••	,	
<i>g.a</i> jaja eig a a a a a a a a a a a a a a a a a a a), #, #, #, # # # # # # # # # # # # # #		• • • • • • • • • •	•••••	** * ** * * * * * * * * *	*** * * * * * * * * * * * * <u>* * * * * </u>
ጀምክቀን ድን ብሩ እን	*********	9.E84.W4.E828.F	15.45 t 15.45 t 15.4 t 15.4 t 15.4	organistical	ng 4 h na a 200 a b n n	্ত্ৰ কৰা কৰা কৰিছে কৰিছে বাইছে
comprendiendo pie	e zas c ada parti	da; lo qu	e hace un	total de		piezas de 🚗
entregadas, firmando l	a presente acta	i, en prue	ba de cor	nformidad,	todos los	presentes.
BL JEFE DE LA SECCIÓN D	e Moneda,	Et. Int	ERVENTOR,		TL TESORE	ero,

Mes de de 194...

Labor de

FABRICA NACIONAL TIMBRE MONEDA

CUENTA que D	Seneral de esta Fábrica de las operaciones de cospeles y acuñación de moneda relativas a la labor de	
la Sección de	elativas a la l	
Jefe de	de moneda re	
	zeuñ ación	194
•	de cospeles i	de 194
	operaciones	
A que D.	rica de las	sem le e
CUENT	e esta Fábi	dectuadas durante el mes de
	Seneral d	P-Fortin

COSPELES DE FABRICACION

CONCEPTO	Kilogramos gramos	gramce	CONCEPTO	Kilogramos gramos	gramer mge
			DATA] 	
CARGO			:		327
Existencia en fin de mes anterior			Almacen y con un peso de		
Metal			Reles de aleación		-
Metal			Entregado al Laboratorio:		
Recibido de Almacén/ Metal			Marmas abonable, sesting a Ordenansa de tabri-		
Aleación			cución		
Moneda defectuosa					
Total CARGO			Total ignal al CARGO		

	1
\Box	
NED	
Z	
\circ	į
اسب بخيم بخيم	
30	-
CION	
jeres i	
Ç	i
-	-
Z	
V C C N	
Ç	
بنيد	1

CONCEPTQ	Múmino de plezas	CONCEPTO	Númiro de plezes
CARGO		DATA Tesorillo: rendición de las par-	par.
Existencia en fin mes-onterior		Monedas entre- Ensayo:: número de piezas co-	-65
Patitidas recibidas de Almacén números		gadas a rrespondientes a las mismas. Alnacén: partidas de piezas de-	mas de-
	•	fectuosas	
		Total DATA Existencias para mes şiguiente	
Total CARGO		Total igual al CARGO	

Conforme:

(Medelo núm, 9.)

EL JETE DE LA SECCION,

EL INTERVENTOR,

Ilmos, Sres.: Publicado el Reglamento de 30 de septiembre de 1885 para la administración y cobranza de la Contribución Territorial, por Circular de 10 de abril de 1892 se dictaron reglas recordando sus preceptos y los i medios que podían utilizarse por las Juntas periciales para conseguir y mantener la necesaria armonia entre los datos figurados en los documentos fiscales v las variaciones de orden jurídico que el transcurso del tiempoy la contratación motivaban en aqué llos.

El Reglamento de 23 de octubre de 1913 para la ejeccción del Avance catastral, numerosus disposiciones posteriores y la propia E v de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 han establecido medidas coercitivas con el propósito de que se logre y subsista la obligada correlación entre la realidad de la posesión y su reflejo tributario, necesaria cada vez más en alto grado, no sólo en evitación de dificultades de orden recaudatorio, insuperables en consiones a causa de la referida desarmonía, sino indispensable base para un Registro de Rentas y Patrimonios en el que figure adscrita a cada contribuyente su verdadera riqueza.

Es de gran interés, por tanto, para la Administración, que desaparezcan las trabas que pueden encontraise para registrar ese cambio continuo de titulares de la propiedad rústica y pecuaria, y es, asimismo, de conveniencia administrativa que se fomente, en lo posible, la instrucción de oficio de las diligencias que conduzcan a tal fin, otorgando la facultad de promoverlas al personal recaudador, con severa sanción para las omisiones en que incurran les obligades a dar aviso de las transmisiones que se produzcan y pera los Organos Reforma Telbutaria de 16 de diciemadministrativos encargados de tramitarlos.

En consecuencia, dando nuevo vigor a preceptos de algunas de las mencionadas disposiciones, que se modifi. can en cuanto es necesario pará la las aclaraciones que puedan reclamás fácil obtención del propósito senalado, y hiciendo uso parcialmento de la autorización concedida por el ly la documentación administrativa. artículo 140 de la Ley de 16 de diciem. bre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

llen sujetas, y los dueños de ganade- ción solicitada, y si dicha notilicación dents.

ORDEN de 30 de octubre de 1943 por ría comprendida en régimen de amila que se dictan normas para las illaramento, vienen obligados a soli-Contribución Territorial, Rústica y la Jefatura provincial del Catastro en el «Boletin Oficial» de la provincia. de la riqueza rústica, dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se produzca el cambio, las variaciones de orden jurídico que procedan, acompañando a su escrito los titulos traslativos del donzinio o una declaración en que manificaten no existir éstos.

Dicha obligación corresponde al adquirente, sin perjuicio del derecho del lada, según corresponda reglamentatransmitente a reclamar la variación, riamente. previo cumplimiento de los trámites per tunos.

2.º Se concede un plazo extraordinario, hasta fin del corriente ejercila refer da obligación,

el pago o, exención, en su caso, del tante, si la petición se formulare con- i juntamente por vendedor y adquirente, no será necesario acompañar dichos documentos y tratándose de inmuebles se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 234 del Regiamento del Impuesto aludido.

4.º Una vez tomados los datos necesarios, se devolverán a los interesados los documentos presentados, consignando en ellos la nota procedente, y si sólo mediare declaración, quedará en poder de la oficina correspondiente con entrega del oportuno recibo.

5.º Se entenderá declarada la variación cuando en virtud de lo ordel nado en el articulo 17 de la Lev de bre de 1940 se haya presentado el título en una Oficina liquidadora de Derechos reales y conste en él la nota de toma de razón a efectos de Contribución Territorial, sin que ello obste a marse de los interesados para resolver las diferencias entre los títulos

6.º Deducida la declaración de cambio de dominio por una de las partes haciendo constar la no existencia de

no fuere posible se expondrá al pú-blico en el sixo de costambre y duanotaciones de cambio de dominio clear de las Juntas periendes de los rante ocho dias un extracto de la en los documentos cobratorios de la respectivos términos o, en su caso, de petición, que, además, se insertara

> Si se formulare oposición, deberá constar por escrito con aportación de las pruebas en que se base, y una vez informadas, en su caso las actuaciones por la Junta pericial, se elevarán a la Delegación o Subdelegación de Hacienda para su resolución.

> De no mediar oposición, se tramitará y resolverá la declaración formu-

7.º l'as Oficinas provinciales de Hacienda y las Juntus periciale: deperún promover de oficio la anotación de las variaciones de dominio, a cuyo cio, para que los poseedores que no efecto podrán reclamar de los interehayan dado cuenta de las variaciones esados los documentes o declaraciones en la fecha de publicación de la pre-necesarios, otorgándoles a dicho fin sente Orden puedan hacerlo sin in- un plazo de ocho días, prorrogable currir en la penalidad que más ade- por el tiempo preciso, a juicio del orlante se establece, la que les será ganismo que haga el requerimiento, aplicada si transcurrière dicho plazo para que puedan obtener los docuy no hubberan aado eumpilmiento a mentos si no obrasen en su poder, y transcurrido el plazo mencionado sin 3.º Si se hubiese otragado documen, presentación de éctos o sin haber forto público o privado, gera mentantos imulado la declaración requerida, se su presentación y habrá de aereditarse : preederá a recoger los datos e informes oportunos, siguiendo la tramitaimpuesto de Dereches reales. No obserción marcada en el número 6.º de la presente Orden, con notificación al antiguo y al nuevo dueño, si constaren, o al que satisfaga la contribución o disfrute del predio o riqueza, y en su caso, se elevará el expediente instruído a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, para que por la Oficina competente se decrete la variación, si procediere, con notificación de este acuerdo al interesado o interesados.

8.º Se atribuye a los Agentes recaudaderes la facultad de requerir a les adquirentes para que formulen las solicitudes de variación o para instruir éstas de oficio cuando aquéllos no sepresten voluntariamente al cumplimiento de su obligación, deblendo, en este último caso, hacer entrega a la Oficina provincial de Hacienda que corresponda de sus informes y datos para que sea dispuesta la tramitación señalada en el número 6.º de esta Orden.

De igual modo se tramitarán las actuaciones instruídas de oficio acando en los documentos cobratorios no conste el nombre del titular de los predios.

Si en dichos documentos epareciese algún error de nombre, apellidos o domicilio, se recogerán los datos precisos para subsanar el defecto, comunicándocumento, se notificará al otro in dolos a la Junta Pericial para que, se-1.º Los propietarios o poseedores de teresado por la Junta pericial o el gún corresponda, practique la rectifi-fincas rústicas, cualquiera que sea el Servicio provincial de Catastro, dentro cación por si o la proponga al Serviteresado por la Junta pericial o el gún corresponda, practique la rectifis'stema tributario a que ésta se ha- de un plazo de cinco días, la verta- cio de Catastro, a tenor de lo prece-

9.º Toda variación una vez acordada o decretada, se sujetará a las normas reglamentarias para su inscripción en los documentes administratives

10. El adquirente que no dé cumplimiento a la obligación de declarar las variaciones será sancionado, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra, con una multa equivalente a la cuota de un año correspondiente a la riqueza de que se trate, que le será impuesta por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial o por el Servicio Provincial de Catastro, a propuesta de la Junta Pericial o por iniciativa propia, según los casos. No obstante, si el interesado facilitase los documentos y antecedentes necesarios para anotar el cambio de dominio o espontáneamente declarase su tituloridad fuera del plazo en que hubo de efectuarlo, la multa será reducida a una tercera parte.

Si se solicitasen datos o informes del transmitente o del que aparezca como dueño inscrito o anterior poséedor y sin causa justificada no los proporcionase, se le impondrá por las Dependencias expresadas la multa de 10 a 250 pesetas.

Asimismo incurrirá en la multa de 25 a 250 pesetas, que decretarán las propias Oficinas, cada uno de los miembros de la Junta Pericial cuando por ésta no se tramiten o resuelvan dentro de los plazos correspondientes las variaciones solicitadas, las que se incoen de oficio o las promovidas por los Agentes recaudadores.

Las miltas impuestas a los miembros de las citades Juntes se harán efectivas en papel de pagos al Estado y las restantes se ingresarán a metálico con aplicación al concepto correspondiente.

Los recursos y solicitudes de condonación deducidos en virtud de sanciones impuestas a los contribuyentes se regirán por el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Los que formulen las Juntas serán tramitados y resueltos por la Dirección Generel de Propiedades y Contribución Territorial.

Lo que comunico a VV, II, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 80 de octubre de 1943,

J. BENJUMEA

Timos, Sres. Director general de Propiedades y Contribución Territorial, Délegados de Hacienda en las provincias de régimen comun, y señores Subdelegados de Hacienda,

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Nombrando, con carácter interino, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local a los señores que se mencionan, para las plazas que se citan.

En cumplimiento del Decreto de 25 el plazo reglamentario señalado al de mayo de 1943, de conformidad con efecto, esta Dirección General ha lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 5 de julio último, y pre:cindiendo del informe de aquellas Cor. expresan: poraciones que no lo han emitido en

efectuado los siguientes nombramientos interinos para las plazas que se

NOMBRADOS

PLAZA QUE SE ADJUDICA

		Interventor	es de fondos
:	1.	D. Luis Corbera Guillautó	Ayuntamiento de Manlléu (Barcelona)
Ĺ	2.	D. Joaquín Perea Gállaga	Ayuntamiento de Sestao (V.zcaya).
_	3.	D. Lorenzo Blanco García	Jefatura de Zamora.
	4.	D. Manuel Carro González	Jefatura de Tenerife,
	5.	D. Alberto Díez Navarro	Diputación de Segovia.
•	6.	D. Angel Lhotellerie Munárriz	Ayuntamiento de Segovia.
	7.	D. Francisco Bullón Ramírez	Ayuntamiento de Badajoz.
:	8.	D. José M.ª Terrádez Rodríguez.	Ayuntamiento de Burjasot (Valencia),
;	9.	D. José Ron Pardo	Ayuntamiento de Sarria (Lugo).
ì	10.	D. Eusebio Goas Balanta	Ayutamiento de La Estrada (Ponteva dra).
ì	11.	D. Vicente Beltrán Centelles	Avuntamiento de Onda (Castellón).
3	12.		Ayuntamiento de Totana (Murcia).
	13.	D. Rafael Sánchez Garcia	Ayuntamiento de Jódar (Jaén).
•	14	D. Emilio Sánchez Bózquez	Avuntamiento de Aroche (Huelva).
5	15.	D. Joaquin Guidet Garcia	Ayuntamiento de Almunecar (Gra- nada).
;	16.	D. Ramón Guerrero Ruiz	Ayuntamiento de Infantes (Ciudad Real).
)	17.	D Antonio Velasco Damas	Ayuntamiento de Puebla de Cazalla (Sevilla)
	18.	D. Salvador Sánchez López	Ayuntamiento de Cullar Baza (Grannada).
-	19.	D. Arturo Villaverde Peón	Ayuntamiento de Villaviciosa (Oviedo)
5	20.	D. Emilio Salvador Caja	Ayuntamiento do Pinos Puente (Granada).
3	21.	D. Angel Fernández de Tirso	Ayuntamiento de Moratalla (Murcia)
-		Depositario	s de fondos

1.	D.	Pablo	Crespo C	Cidoncha	 Ayuntamiento	ge.	Villanueva	de la	Se_
,					rena (Badaj	cz).			
9	D	Pufo	Foullagor	Portu	Avuntamiento	de	Irún (G	ນນ່ວນນ້ອນ	na).

Los designados deberán tomar pose- cuenta a esta Dirección General, insión de las plazas que les han sido adjudicadas dentro del plazo de ocho dias si residen en la misma provincia; caso contrario en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de estos nombramientos en & BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las Corporaciones respectivas darán

mediatamente de transcurridos dichos plazos, de si los funcionarios nombra. dos han tomado posesión o no de la plaza que se les adjudica.

Madrid, 3 de octubre de 1943 -- EL Director general, Carlos Pinilla,

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 7 de octubre de 1943 en el recurso gubernativo interpues. to por el Procurador don Bonifacio Ruiz Lobera, en mombre de don José Lux Gambero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aoiz a inscribir tres escrituras de compraventa y una de partición relativas a determinada finca,

Excmo, Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el P ocurador con Bonifacio Ruiz Lobera, en nombre de don José Lux Gambero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aoiz a inscribir tres escrituras de compraventa y una de partición rela- en la actualidad o que adquiera en le tivas a determinada finca, pendiente en este Centro, en virtud de apelación i del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Ochagavia el 21 de agosto de 1878 ante el Notario don Martín Miguel Erro, formalizaron sus capitulaciones matrimoniales los cónyuges don Martin José Gúrpide y Elizondo y doña Victoria Ochoa y Ochoa; precio que concierte, que cobrará al que en el contrato intervino doña Joaquina Elizondo Jolis, madre del contrayente, a quien, bajo cier-tas condiciones, instituyó heredero e hizo donación de sus bienes presentes y futuros:

Resultando que don Martín José falleció abintestato y promovidas las correspondientes actuaciones en el Juzgado de Primera Instancia de Aoiz, se dictó auto declarando herede. ro universal del mismo a su hermano don Eloy Gúrpide y Elizondo, quien procedió a practicar, en unión de la viuda, la liquidación de la sociedad de gananciales, operación que se hizo constar en esc itura autorizada en Ochagavia el 7 de mayo de 1914, por el Notario don Manuel Ortega Paniagua y en la que se consignó la estipalación del tenor que sigue: «Se entenderán requisitos de esta escritura: 1.º La continuación de la doña Victoria Ochoa, durante su vida y mientras se conserve viuda, en el ejercicio del derecho de usul ucto en todos ios bienes, detechos y acciones adjudicados al don Eloy, teniendo, desde luego, el plero dominio en los a ella atribuídos»; que a ésta se le adjudicó la siguiente finca rústica: «bordal, en el mueble por su inalienabilidad dado su paraje de Elartea, de 160 robadas carácter legal, y porque el mandato o 25 hectáreas, 10 áreas y 24 centi- utilizado por don Teófilo Rodríguez, a areas, que linda: por Norte, con tierras i efecto acompañado, es insuficiente pade la casa de Morea; Bete y Oeste con ra la enajenación de dicho derecho, ha Martina Ochoa y a sus dos sobri-

ris, valorándose en 1.016 pesetas», y doña Victoria:

Julio López Castio en 4 de noviembre tava»; de 1916 don Eloy, por su prepio derecho, y don Teófilo Rodríguez Juara, como mandatario de doña Victoria. vendieron la nuda propiedad y el usufructo de la finca descrita en el resoltando anterior a don Juan Nicolás Udi y Sarries, por precio de 1.016 peseias; que el poder que utilizó el señor Rodríguez Juara fué otorgado el 2 de mayo de 1913, en Ochagavia, ante el Notario don Manuel Ortega Paniagua. en el cual se confirieron, entre otras, las siguientes facultades: «11. Venda absolutamente con pacto de retro-venta u otro cualquier legal, las fincas rústicas o urbanas que posee sucesivo la exp. esada mandante, por el precio que considere más ventajoso, que cobrará al contado o a plazos.— 12. Ceda o venda cuantos créditos hipotecarios y personales y derechos pertenezcan actualmente a la poderdante o la correspondan en lo sucesivo, subrogando en su lugar y derecho al comprador o cesionario por el contado o a plazos, según convenga, o confesará su recibo si se hubiese entregado antes del acto, obligando a la mandante a la evicción y saneamiento, conforme a derecho.-13. Retrovenda los bienes inmuebles de la pertenencia de la repetida mandante, que se hallen afectos al expresado pacto, recibiendo de los retrayentes el precio que se hubiese establecido al formalizar la compraventa o declare su recibo si estuviese entregado,-21. Otorgue cuantas cartas de pago y renuncias de derecho considere procedentes y acepte las que se hagan a favor de la poderdante -22. Consigne en escrituras públicas que contengan los requisitos propios de su naturaleza, si así fuere conveniente o a ello ie. requiriese, cuantos contratos celebre y obligaciones que contraiga en virtud del presente mandato»; y que presentada primera copia de esta escritura an el Registro de la Propiedad de Aoiz, causó la siguiente nota: «Hecha la inscripción del piecedente documento en cuanto a la nuda propiedad de la finca en él comprendida, y no admitida inscripción en cuanto al usufructo del mismo in-

común, y Sur, tierras de Alfonso Pa-l por no hallarse en él comprendida especialmente la necesaria facultad deque la descrita finca fué inscrita en fectos que siendo, al parecer, insubnuda propiedad a favor de don Elov sanables impiden la anotación prey en usufructo vitalicio a favor de ventiva, en el tomo 1.172. del Archivo. Libro 7 del Ayuntamiento de la Resultando que por escritura, de la Villa de Ezcaroz, al folio 177, finca cual dió fe en Ezcaroz el Notario don número 35 duplicado, inscripción oc-

> Resultando que por escritura otorgada en 5 de noviembre de 1916, es decir, un dia después del anterior, en la misma localidad y ante el mismo Notario, don Juan Nicolás Udi Sarries, vendió a doña Victoria, representada por su mandatario don Teófilo Rodriguez, la reseñada finca, reservándose el derecho de retraerla durante el plazo de cuatro años, contados a partir de la citada fecha; que en la escritura se insertó la cláusula 15 de la de mandato, que dice así: «Compre en subasta pública, judicial o extrajudicial, o privadamente cuantos inmuebles, créditos hipotecarios o personales, derechos y acciones crea conveniente para la otorgante por los precios que estime pagables al contado o a plazos y con los pactes y condiciones que estipule»; que la venta se efectuó por el precio de 3.152 pesetas, que el vendedor confesó haber recibido antes del otorgamiento de manos de la poderdante doña Victoria, a cuvo favor otorgó la más firme y eficaz carta de pago; y que presentado el título en el Registro se extendió la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento en cuanto a la nuda propiedad de la finca en él comprendida, por el defecto subsanable de extralimitación del poder por el otorgante don Teófilo Rodriguez, toda vez que no se halla autorizado por aquél más que para pagar el precio al contado o a plazos, y ha aceptado la confesión de su recibo anterior de manos de la poderdante hecha por el vendedor; y a solicitud verbal del presentante, se ha tomado en su lugar anotación preventiva, por término de sesenta días. en el tomo 1.172, libro 7 del Ayuntamiento de Ezcaroz, folio 177, finca número 35 duplicado, bajo la letra A. En cuanto al usufructo no procede operación alguna, por resultar va inscrito-aunque con carácter legal--a favor de la compradora, como consecuencia de haberse denegado la venta anterior por la misma de este derecho»;

Resultando que doña Victoria falleció el 8 de octubre de 1917, bajo testamento otorgado el 3 de octubre de 1913, ante el Notario don Juan Miguel Astiz, en el que instituyó herederos por terceras partes a su hermana do-

nos don Tomás v doña Francisca Antonia Ochoa Miquélez; que por los tres interesados se procedió a practicar les operaciones particionales consignadas en escritura de 28 de enero de 1918, ante el Notario de Ochagavia don Jesús López Castro; que en el inventario de los bienes relictos al fallecimiento de la causante figura, entre otras, bajo el epigrafe «inmuebles», el bordal sito en el paraje «Etartea», descrito en el primer resultando que a final del cuerpo general de bienes se expresa: «Resumen general del inventario... Sección VII. Créditos personales, incluso propiedad del bordal de Etartea, de Ezcaroz, hipotéticaraente y para facilitar las operaciones particionales clasificado entre aquellos.-Sección VIII. Inmuebles, sin incluir el valor de dicho bordal, por la misma razón acabada de apuntar». Y en «Adjudicaciones. Se adjudica a doña Francisca Antonia Ochoa Miquélez para pago de su haber, entre etros bienes los siguientes: X.-El primer lote o número 1 de créditos personales, que importa pesetas 15.938,29, y entendiéndose igualmente adjudicado el dominio del bordal denominado Etartea, de Ezca-roz, reseñsdo con el número 1 en la Sección de inmuebles del inventario»; y que presentada primera copia de esta escritura en el Registro fué calificada del siguiente modo: «Suspendida la inscripción del precedente documento, al que se ha acompañado el certificado de defunción de la causante doña Victoria Ochoa y Ochoa, en cuanto al bordal, sito en Ezcaroz, en el paraje denominado Etartea, número 1 de la Sección de inmuebles del inventario, única finca de que se ha solicitado. por les defectos subsanables siguientes: Primero, falta de claridad sobre el contenido y alcance de la adjudicación del dominio de la finca de referencia, dado el carácter de crédito personal que se le atribuye; y segundo, en cuanto a la nuda propiedad, la falta de previa inscripción a favor de dicha causante, cuyo titulo de adquisición se halla anotado preventivamente; y en cuanto al usufructo aunque resulta inscrito a nombre de la misma causante, porque extinguido por el fallecimiento de ésta, dado su carácter legal, no se ha consolidado registralmente con la nuda propiedad, sólo anotada prevent.vamente, con la que ha de transmitirse, y no por separado; y a instancia verbaldel presentante se ha tomado en su lugar anotación preventiva por término de sesenta días en el tomo 1.482. Libro 8, folio 132 vuelto, finca número 35 triplicado, bajo la letra B»;

Resultando que por escritura autorizada en Burlada el 14 de julio de

1941, por el Notario don Florencio de Villanueva, doña Francisca Antonia Ochoa Miquélez vendió a don José Lux Gambero el repetido bordal, manifestando que lo había adquirido por herencia de su tía doña Victoria y presentada primera copia en el Registro, se puso al pie de la misma la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por el defecto de falta de previa inscripción a favor de la vendedora, y siendo subsanable dicho defecto, por tener aquélla anotado preventivamente su titulo de adquisición, a solicitud verbal del presentante se ha tomado en su lugar anotación preventiva por término de sesenta días en el tomo 1.482, Libro 8 de Ezcaroz, folio 133 vuelto, finca número 35 triplicado. bajo la letra Cn;

Resultando que el Procurador don Bonifacio Ruiz Lobera, en representación de don José Lux Gambero, interpuso recurso gubernativo contra las cuatro calificaciones, y solicitó su revocación por los siguientes fundamentos: que, en cuanto a la primera nota, es cierto que el usufructo que en Navarra corresponde al cónyuge viudo sobre todos los bienes del premuerto es inalienable, pero que si del matrimonio no han quedado hijos, el usufructo cumple la misión estricta de proporcionar un beneficio únicamente a su titular y no a éste y esos terceros cuya existencia constituye el supuesto indispensable de la «inalienabilidad»; que en el caso discutido, por no existir prole, el usufructo foral vidual, muestra idéntica significación que el concedido en el derecho castellano al viudo, y es por ello enajenable e hipotecable; que el poder conferido es suficiente para llevar a cabo la enajenación del referido derecho, porque jas facultades otorgadas eran amplisimas y sobre todo basta con la cláusula undécima que consigna la facultad de vender fincas rústicas. para considerar que si se puede vender el dominio de una finca, igualmente puede enajenarse el usufructo que es uno de los derechos que lo integran: que respecto a la segunda nota cómo doña Victoria Ochoa había conservado el usufructo de la finca en cuestión, alcanzó el pleno dominio sobre ella al comprar la nuda propiedad a través de su mandante, quien estaba autorizado para comprar, abonando el precio al contado o a plazos, no explicándose cómo el Registrador denegó por extralimitación del poder. pues si el vendedor confesó haber recibido el precio la intervención del apoderado no originó desembolso alguno ni engendró obligación distinta-

cación en este caso el artículo 1.715 del Código civil; que respecto a la adjudicación hecha en la partición de la herencia procedente de doña Victoria, y a la que se contrae la tercera nota, sucedió sencillamente que la finca se compró por la causante con pacto de retro el 5 de noviembre de 1916, bajo la condición resolutoria de que, devolviendo el vendedor el precio durante el plazo de cuatro años, recobraría la finca vendida, y como las operaciones divisorias se llevaron a cabo el 28 de enero de 1918, o sea sin haberse extinguido el plazo para retraer, es indudable que la venta estaba sometida a la eventualidad de que pudiera convertirse en un crédito; que, sin embargo, lo atribuído a los coherederos es el inmueble, y así se consigna en la Sección correspondiente de la escritura; que, además, no habiéndose hecho uso del retracto convencional-v los hechos negativos no hay necesidad de probarlos, según reiterada jurisprudencia-es inconcuso que la heredad ha entrado en el patrimonio de doña Francisca Antonia Ochoa; y que, finalmente, si procede la inscripción a nombre de ésta, están vencidas las dificultades que encuentra el Registrador para la inscripción a nombre del último adquirente don José Lux Gambero:

Resultando que el Registrador, en defensa de «us notas expuso: en cuanto a la primera, que la inslienabilidad del usufructo vidual es indudable. pues así se deduce de la interpretación y comentario del Fuero (capítulo III, titulo II, libro IV); que la razón ya la consignó de manera brillante la Exposición de motivos de nuestra primera Ley Hipotecaria; que la Resolución de 17 de noviembre de 1016 reafirma claramente esta doctrina, y si bien fué dictada para Aragón, no cabe duda que es extensiva a Navarra, pues las características del derecho de usufructo vidual son idénticas en ambas regiones; que la prohibición de hipotecar el usufructo foral se mantiene en la reforma de 1909. a pesar de que el artículo 480 del Código civil permite la enajenación del derecho de usufructo; que en cuanto a la segunda parte de la nota, es decir, la insuficiencia del poder, es necesario observar que la cláusula undécima de la escritura de mandato autoriza para la venta de derechos; que la finca es un bien inmueble y el usufrucio un derecho real impuesto sobre él; que los derechos a que se refiere esa cláusula parecen ser personales y en el caso discutido procede la interpretación restrictiva; que . es doctrina corriente la de que el pode la que el mandante cumplió con 'der general no comprende más que los anterioridad; que es de exacta aplicactos de administración, y para los

de riguroso dominio hace falta poder especial, a cuvo efecto cita varias sentencias del Tribunal Supremo y Resoluciones de esta Dirección General; que respecto a la segunda nota, es necesario hacer resaltar la diferencia establecida en la escritura de mandato sobre entiega de precio, entre los actos de disposición y los de adquisición: en los primeros el mandatario puede cobrar, al contado o a plazos o con anterioridad, y en los segundos Duede pagarlo al contado, o a plazos: que la razón de esta diferencia no resuita del instrumento en cuestión y se hace difficil conocer plenamente la intención de la poderdante mediante la interpretación sistemática; que para indagarla hay que atenerse al tenor literal de la cláusula y, a su juicio, es evidente la extralimitación, porque ha realizado un acto respecto del cual no estaba facultado; que era posible la existencia de una simulación; que no le habia perecido oportuna la aplicación del artículo 1.715 del Código civil; que respecto a la tercera nota, bastaba la lectura de la escritura de partición para convencerse de que se pretendía adjudicar el dominio de una finca con el carácter de crédito personal, lo cual constituye un contrasentido jurídico que desorienta sobre cuál sea el verdadero contenido y alcance de la adjudicación, debiendo hacerse la pertinente aclaración en escritura complementaria porque sin ella habria de llevarse al Registro la confusión, ya que el Registrador debe inscribir el titulo presentado tal como es, sin añadir ni quitar nada de cuanto de él sea sustancial, haciendo constar las circunstancias requeridas por los artículos noveno de la Ley Hipotecaria y 61 de su Reglamento; y. después de hacer algunas consideraciones sobre la naturaleza juridica de la venta con pacto de retro. manifestó que el derecho transmitido por doña Victoria a sus herederos fué el dominio revocable sobre el bordal. llamado Etartea y con su valor prepio (aunque, naturalmente, disminuido con relación al del dominio pleno), el cual debió ser adjudicado sin más hipótesis, sin cambiar su inclusión del unico lugar que en el inventario le es i propio, y sin las preocupaciones que l resultan reflejadas por todo lo hecho en orden al verdadero contenido y alcance de la adjudicación, pues parece que se le consideró crédito seguro por tenerse la certeza de que se ejercitaría el retracto; que de esperarse lo contrario, como en efecto ha ocurrido, seguramente la clasificación hubiese gido la tipicamente adecuada; que esta consideración le hizo también pensar rque la confusión existente podría ser determinante de un error que afec del inmueble y agotedas por doña posible la extensión de la nota pre-

tase a la sustancia, a la identidad o al valor de la cosa, viciando el consentimiento y provocando como consecuencia la nulidad del contrato particional; que en cuanto a la segunda parte de la misma nota, dado el estado actual del Registro, hasta que la inscripción de la nuda propiedad no se haya efectuado a favor de doña Victoria, no se habrá consolidado registralmente con el usufructo, de que dicha señora es titular, y extinguido éste por su fallecimiento, sin dicha consolidación, no puede transmitirse hipotecariamente con separación de la lnes cuya ejecución confía al mandanuda propiedad; y que en cuanto a la cuarta nota el simple juego del artículo 20 de la Ley Hipotecaria impide la inscripción a favor del último adquirente hasta que no esté registrado el título del que transfiere:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó las notas del Registrador, por consideraciones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe;

Vistos los artimilos 1.507, 1.511, 1.713, 1,714 y 1,715 del Código civil; 20 y 108 de la Ley Hipotecaria; 154 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de este Centro de 17 de noviembre de 1916 y 18 de enero de 1943;

Considerando que las particulares circunstancias que concurren en el presente caso, como consecuencia de la acumulación de recursos gubernativos, derivada de la impugnación de cuatro notas relativas a la misma finca, imponen, para mayor claridad de la Resolución, el examen por separado de las distintas cuestiones que plantean cada una de las notas calificadoras;

Considerando, respecto a la primera, que aunque el problema relativo a la posibilidad de enajenar el usufructuo vidual en Navarra, por su innegable transcendencia, justificaria los reparos del Registrador, no puede cesconocerse que por el desarrollo que han tenido los hechos, la cuestión planteada con motivo de la venta formalizada en 4 de noviembre de 1916, ha perdido toda importancia después de la reunión del usufructo con la nuda propiedad y de la muerte de la usufructuaria, de tal manera que puede prescindirse de su detenido examen:

Considerando que, en efecto, al transmitirse por escritura de 5 de noviembre de 1916 la nuda propiedad a la usufructuaria, que seguía, cualquiera que fuese la situación jurídica creada el dia anterior, como titular del derecho de usufructo, quedó indiscutiblemente reintegrado el dominio, acaparado por una sola persona el total aprovechamiento económico

Victoria Ochoa cuantas facultades de goce y disposición corresponden al dominio pleno, debiendo resolverse ahora solamente si hubo posibilidad de llevar a cabo la adquisición por parte del mandatario, amparado en la escritura de poder otorgada a su favor por aquella señora;

Considerando que el contexto de esta escritura contiene veinticinco cláusulas muy variadas, pero en las que resalta el propósito decidido de la mandante de no poner trabas, cortapisas ni limitaciones a las operaciotario; y que esta convicción aparece confirmada en la propia escritura, cuando en las cláusulas 10 y 15, que hacen referencia a las operaciones de venta y compra, la mandante se obliga a tener por firme y válido lo que en virtud de las atribuciones concedidas, «y por el precio y condiciones que estime convenientes», hiclese el señor Rodríguez Juara;

Considerando que a todas las razones antedichas se une la circunstancia de que en la compraventa discutida, el vendedor confesó haber recibido el precio producto de la venta de manos de la poderdante con anterioridad al otorgamiento de la escritura, y esta declaración explicita que consigna y recoge el mandatario no implica consecuencias onerosas para la mandante, ni menoscaba su parrimonio ni lesiona sus intereses, argumentos todos que colocan el caso discutido bajo la protección del artículo 1.715 del Código

Considerando, en cuanto a la tercera nota, que si bien es cierto que al practicarse las operaciones particionales de los bienes relictos de doña Victoria Ochoa, se observa confusión respecto al modo de adjudicar el bordal sito en Etartea, sin duda debida a que la finca fué vendida con pacto de retro, y en el momento de formalizarse la partición estaba subsistente el plazo para ejercitar la acción de retracto, también lo es que el Registrador, dentro de los límites del sistema, ha de procurar en todo lo posible el ingreso de los títulos en los libros para que gocen de su protección y garantias, puedan ser objeto de sucesivas operaciones de tráfico y permitan a su titular el máximo rendimiento económico-jurídico, y, por ello, aunque adjudicada la finca conforme a la intuición popular y costumbre navarra, con el carácter de crédito. en la Sección correspondiente se describe como inmueble e identifica plenamente, y esta circunstancia, uni_ da a la muy digna de ser tenida en cuenta, de que vencido con exceso el plazo para ejecutar el retracto se hace

Cas sobre la verdadera situación la ridica del inmueble y permiten efectuar la inscripción solicitada;

Considerando, respecto a la última no a que desaparecidos los obstáculos que impedian la inscripción del dericho del transmitente, el propio juego del artículo 20 permitirá que don Jorá Lux Gambero, último adquirente, inscriba su título de compraventa.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y declarar que son inscribibles las escrituras de 5 de noviembre de 1916, 28 de enero de 1918 y 14 de junio de 1941.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Director general, José María de Por- i cioles.

Exemo, Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extravío nan (23). Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ES-T. DO en los días 5 a 9 y 18 a 31 de octubre último y 1 a 3 de noviembre actual.

Factura númerò 114, de Deuda Perpctua al 4 por 100 Exterior, emisión 1933, vancimiento 1.º de enero 1939: Strie C, números 3.023 al 27, 3.059 al 60, 4.375 al 79, 4.503, 4.761 y 62, 4.765, 5.045 al 47, 5.080, 5.104 y 05, 5.459, 6.213, 6.539, 8.356 y 57, 8.499, 8,765 y 66, 8,857, 9,041, 9,073 y 74, 9.103 y 04, 9.115 y 16, 9.141, 9.169 al 71. 9.177 y 78, 9.224, 9.272 al 74. 9,289, 9,300, 9,325, 9,327 y 28, 9,341, \$.050 at 52, 9.366, 9.369, 9.392 at 97. 9,403 v 09, 9.584, 9.618, 10.709 at 18, 12,310 al 14, 12,587.

Factura número 113, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, emisión 1933, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie B, números 2.582 at 4, 2.937. **8**.145, **3**.296, **4**.041, **4**.075, **4**.087, **4**.256, 5,762, 6,550 y 1, 18.563, 6.570, 6,592 al 6

venida en el artículo 154 del Regla- $\begin{pmatrix} 6.672 & 3.7 & 0.14 & 0.1 & 16.7 & 0.356 & 7.422 & 7.537 & 0.14 & 0.$ mento Hipotecario, desvanecen jas du. [7,589 y 600, 7,604, 8,068, 8,992 10,047, p. ma al 4 por 100 Exterior, emisión 11.567, 12.663, 12.055 y 6, 12.068 al 1939; 70. 12.337 at 67, 12.388, 12.480 at 2. 12,548 al 50, 12,557, 12,569, 12,584, 12,590, 12.653; 12.718 12.740 al 2, 12.792 y 3, 12,991, 12,130 of 3, 13,134 at 6, 13,220, 13,271, 13,307 y 8, 13,339 y 40, 13.463 y 4, 13.492, 13.537 y 8, 13.545. 13.570, 13.772, 13.949, 14.790, 15.017. 15,213 y 14, 15,345 at 49, 15,366, 16,522 y 3, 16,681, 17,806, 17.825 y 6, 17.843 y 4, 17,932, 18,138, 18,212 y 13,

> Factura número 112, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, emisión 1933, vencimiento 1." enero 1939:

Serie A, números 635, 3,472 y 3. 4.850, 4.917, 6.096 al 109, 6.255, 7.191, 7.434, 9.760, 10.522 y 3, 14.098, 14.611 Mi Grid, 7 de octubre de 1943.—El (y 12, 15,022, 15,580, 16,219 al 23, 17,129) 17.147, 17.155 at 74, 17.193 at 5, 17.233 at 41, 17,776 at 9, 17,947 at 50, 18,089 y 100, 18,125 at 8, 19,558, 20,263, 20,323, 29,583 y 4, 20,604 gl 15, 20,616, 20,716, 21.393, 21.523, 21.723 al 5, 22,496 y 7, 23,152, 23,381, 23,920, 24,240 at 4, 25,302. 25,820 26,799, 28,960, 29,022 29,254 al 7, 29,550 y 1, 30,077 al 84, 30,088, 31,037, 31,683 at 7, 31,787 et 9, 31,901 y 2, 31,905, 32,134 al 6, 32,596, 32,756 al 802, 32.803 al 53 32.897 al £02, 32,954 al 7, 30,061 al 6, 33,212 al 16, 33,235, 23,514 y 15, 33,608 at 11, 33,716, 33,892, 34,258 al 62, 34,562, 34,853, 35,511. 1, :1 9. 35.570 V 35.647 35.754 de los cupones de la Deuda, Emisio-1y 5, 35,760 21 3, 35,824, 35,936, 35,963 nes y Vencimientos que se relacio- a: 7, 36.604 al 13, 37,920 y 1 38,035. 38,127, 29,599, 40,462, 40,754, 40,767, 41,053 al 6, 41,105 al 10, 43,019 y 20. 43,860, 45,462, 46,272 al 5 46,303 al 7, 46,638 y 9, 46,985, 47,085, 48,311 v 12, 48.446 al 8, 48.530 y 1 43.547, 48.907 y 8, 49,097, 49,560, 49,583 y 4,

> Factura número 111, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, emisión 1933, vencimiento 1.º de enero 1939:

> Serie B, números 764, 3.025, 3.932, 3,872, 4,174, 4,238, 5,882 6,544, 6,840, 6,877, 7.173, 7.601 al 3, 7.605 al 7, 7.613, 7.764, 8.107, 8.507, 8.784, 10.910, 11.705, 13.293, 13.499 y 500, 13.320 al 4, 13.826 al 39, 13,840 al 60, 13,864 al 72, 13,876 al 8, 10,889 at 905, 13,927, 13,933 al 5. 13.937, 15.792 y B, 16.332, 16.350, 17.124,

> Serie C, números 1,812, 4,663, 4,680 a. 4, 4,850, 5,459 y, 60, 5,524, 9,602 y 3, 9,625, 9,864, 9,881 y 2, 10,052 at 4. 10.057 at 61, 10.068, 10.070 at 5, 10.077, 10.084 al 96.

Serie D, números 2,185, 2,970 al 3, 3.073, 3,078, 3,484, 4.268, 4.305, 4.662. 5.021, 5.827, 6.201, 6.203, 9.327 y 8, 9,550, 9,793 al 5,

Serie E, núms, 18:154, 18:340, 18:779.

Factura número 119, de Deuda Per-10 923 y 9. 11,479 y 80. 11,564. 1933, vencimiento 1,º de enero de

> Serie A, números 36.418 al 73. 36,557 a; 62, 36,564 al 73, 36,594 al 002, 26,609 at 47, 26,043 at 57, 36,668 al 75, 36,727, 36,739 y 40, 36,758 al 84. 36.766. 36.790 al 4, 36.805, 37.791 al 3, 37.837 al 9, 42.023 y 4, 43.043 al 5, 43,525, 43,892 al 9, 43,900, 44,465, 46,697 al 9, 46,700 al 4, 46,805 al 9, 47,224 y 5, 49,179.

Selie E, números 15,826, 15,973 y 4, 15.976 al 80, 16.600 al 4. 16.007 al 12, 16,016 al 8, 16,052 al 80, 16,104 al 12. 16.113 at 24. 16.128 at 31, 16.134 y 5, 16.591, 16.861, 17.072, 17.134, 18.148.

Serie F. números 3,355 y 6, 5,589, 5.827 al 37, 5.921, 6.073 y 7, 6.902 y 3. 8.245 al 8 8.250, 8.441, 8.643 y 4, 10,920, 11,326, 11,652, 12,003, 12,005 al 11, 12,016 al 24.

Serie G. números 12,968 al 75, 12,977 at 99, 13,000 at 9, 13,014 at 58. Serie H, números 5.770 y 1, 6.014 v 5, 6,027 at 47, 6,052 at 8.

Factura número 109, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, emisión de 1933, vencimiento de 1.º de enero de 1909;

Serie A, números 549, 4.263, 6.397 y 8, 8.380, 9.952 al 7, 10.457, 14.483 al 6, 16.264, 16.536 al 8, 17.379 al 81, 17.503, 17.728, 19.802, 21.103, 21.691, 23.378, 30.006, 30.656, 34.628, 35.543, 36,350 al 6, 36,358 al 99, 36,400 al 17, Serie B, números 17.376, 17.667.

Serie C, números 10.099, 10.110, 10.113 al 20 10.478, 11.705, 11.892, 11.999.

Serie D. números 9.771, 9.790 y 1. 9.797 al 807, 9.817 al 30, 9.841, 10.254, 10.563, 11.023, 11.331, 11.343 y 4.

Serie E, números 4,270, 6,758, 6,973. 6 98a al 93, 9.293, 9.338 y 9, 10.185, 11.072 y 3, 11.391 al 3, 11.652, 14.522, 14.777 y 8, 14.943 gl 5, 15.428, 15.525, 15.558.

Serie F, números 12.026 al 9, 12.057 al 80, 12.109 al 3, 12.105 al 32, 12.134, 12.650, 13.032, 13.092 y 3, 13.285, 13.405,

Factura número 198 de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, emisión 1903, vencimiento I.º de enero de 1939:

Serie H, números 11: y 12, 196 al 98, 210 at 12, 1,393 v P9, 1,412, 1,608 al 10, 1,684, 2,226 al 22, 2,254, 2,444 y 5, 2,479 at 82, 2.590 y \$1, 2.583, 2.637 al 61, 2.675 el 7, 2.627 al 89, 2.696 2.978 3.037 al 69, 8.079 el 81, 3.092 al 94, 3.169 y 70, 3.205, 3.409 y 10, 3.428 at 32, 3.475, 3.913 y 44, 4.225 v 36, 4,256 v 57, 4,789, 4,834, 4,845 al. 49, 5.258 y 59, 5.367 al 69, 5.377 y 78;

5.445, 5.470 y 71, 5.545, 5.547, 5.574 y 7, 10.384, 10.598 al 601, 10.689, 11.702, at 76, 5.705 at 07, 5.738 at 40, 5.898 11.705 at 7, 11.734, 11.835 at 72, 11.905 al 901, 5.998, 6.003 al 05, 6.009 al 12, al 18, 11.984, 12.042, 12.093, 12.498, 6.660, 6.291, 6.642 at 45, 6.936, 7.018, 12.540, 12.638, 12.926, 12.957, 7.153 y 54, 7.261 at 64, 7.273 y 74, 7.687, 7.802, 7.895, 7.898 at 8.000.

petua Exterior al 4 por 100, emisión 1939:

Serie G, números 10.267 al 69, 17.353 y 64, 17.359, 17.369, 17.416, 14.651, 14.653, 14.655 y 56, 14.876 y 77, 17.871 y 72, 17.908, 17.956, 17.963, 15.167, 15.353 al 57, 15.447, 15.479 y 18.464 al 9, 18.563 al 68, 18.576 al 80. 80. 15.583 al 86, 15.590 al 96, 15.670 18.621, 18.705 al 9, 18.745, 18.790 al al 76, 16.303, 16.832, 16.861, 17.035, 92, 18.930, 17,063 al 5, 17,147 al 52.

1933, vencimiento 1.º de enero 1939:

Serie C, números 420 432, 443 al 45, **453**, 495, 2.041, 2.475, 3.063, 3.103 y 4, 3.569 al 73, 3.607, 3.799 y 800, 3.809, 3.888 y 89, 0.939 4.047 al 51, 4.057 al 70, 4.199, 5.065 y 66, 5.072, 5.516, 5.603 1933, vencimiento 1.º de enero de 1939: al 6, 6.168 al 71, 6.205 al 209, 6.252. 6,775 al 87, 6.869 al 77, 6.891 al 94, 6,984, 6,990 at 7.019, 7.061, 7.063, 7.272, 7.464 y 65, 7.640, 7.676 al 83, 7.689 al 92, 7.735 y 36, 8.862 9.120, 9.683 al 86, y 57, 9.910, 9.988 y 99, 10.101 y 2, 10.269 al 82, 10,283 al 96, 10,569 al 73, 10,886, 11.105 y 6, 11.349 al 52, 11.460 al 62, 11.498 al 502 11.514 al 17, 11.658 al 60, 11.663 al 66, 11.693 al 700, 11.703 y 4, 11,709, 11,727 at 30, 11,844 at 47, 12.003 y 7, 12.111 at 13, 12.440 at 44, 12.919 al 21, 13.067 al 70, 13.650 al 52, 12.771 y 72, 13.938 al 44, 13.991 al 14.000, 14.423 y 24, 14.644 al 50.

Factura número 105, de Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100, emisión 1939, vencimiento 1.º enero de 1939: Serie F, números 10.605 y 6, 10.741, 10.861, 11.150 al 75, 11.202, 11.336, petua al 4 por 100 Exterior, emisión 11.391, 11.465. 11.591, 11.616, 11.639, 12.958 al 60, 13.072 al 74, 13.263 y 64, 13.440 al 43, 13.661 y 62, 13.785, 13.789.

Factura número 104, de Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100, emisión 1939, vencimiento 1.º de enero de 1939: Serie F. números 182, 203 y 4, 706

y 7, 2.283, 3.461, 3.541, 8.613, 3.840, 4.181 y 82, 4.389, 5.212, 5.452, 5.529, 5.727 al 30, 5.989 y 90, 5.993, 6.002, 6,005 al 8, 6.018 al 20 6,022 al 26, 6,069 y 70, 6.086, 6.120, 6.125 al 27, 6.167, 6.195, 6.224, 6.629, 6.302, 6.736. 6.899, 7.057, 7.527, 8.083, 8.200, 8.422, 8.451, 8.453, 8.595, 9.805 v1 10, 9.854, 9.927, 10.016, 10.047 al 49, 10.052 y 53, 10.083, 10.317 y 18, 10.339 y 70, 10.378

Factura número 103, de Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100, emisión Factura número 107, de Deuda Per. 1933, vencimiento 1.º de enero de 1939: Serie E. núms. 15.180, 15.231, 15.393, 11933 vencimiento 1.9 de enero de 15.416 y 17, 15.578 15.591 y 92, 15.634. $15.922, \quad 15.949, \quad 16.137, \quad 16.709, \quad 17.104,$

Factura número 3, de Deuda Per-Factura número 106, de Deuda Per- petua al 4 por 100, emisión 1933, Extepetua Exterior al 4 por 100, emisión rior, vencimiento 1.º de enero de 1939: Serie C, números 7.277 y 78.

Factura número 2. de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, €misión Serie A, números 7.575 y 76. Serie C, números 7.256 y 57.

Serie D. número 7 011

Serie E, números 4,234, 6,092, 10,256

Serie F, números 4.150 7.592. Serie G, números 9.305 y 6. Serie H, números 4,435 y 36,

Factura número 2, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, emisión 12,496 al 98, 12,674 al 77, 12,785 y 86, de 1933, vencimiento de 1.º de enero de 1939:

Serie A, número 12.453.

Serie B. números 4.950 y 51, 16.732. Serie D. números 3.584, 6.679, 11.233. Serie E. números 5.550 y 51. Serie G, número 15.440.

Factura número 2, de Deuda Perde 1933, vencimiento de 1.º de enero de 1939:

Serie A, números 13.538 al 51. Serie B, números 5.413 al 15. Serie G, número 3.937. Serie D, número 3.911. Serie E, números 6.014 y 15.

Serie F, número 5.180.

Factura número 1, de Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100, emisión de 1933, vencimiento de 1.º de enero de 1939:

Serie A, números 27.448 al 58. Serie B, números 10.594 y 5. Serie C, números 7.469 al 71. Serie D, números 7.261 al 8. Serie F, números 7.788 y 9,

Serie G, números 9.504 al 17. Serie H. números 4.554 al 6.

Factura número 1, de Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, emision de 1933, vencimiento de 1.º de enero de 1939:

Serie A, números 8.704 y 5, 28.971, 30.828, 48.193.

Serie B, números 3.616, 11.034 y 5, 11.592 y 93, 17.809.

Serie C, números 8.462, 12.292.

Factura número 14, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión de 1908, vencimiento de 1.º de julio de 1936:

Serie A, números 16.346, 39.557.

Factura número 3, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión de 1908, vencimiento de 1.º de julio de 1936:

Serie A, números 16.448 al 50.

* * *

Factura número 4, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión de 1908, vencimiento de 1.º de octubre de 1938:

Serie E, número 496.

* * *

Factura número 3, de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 1908, vencimiento de 1.º de abril de 1937: Serie C, número 2.842.

Factura número 3, de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisjón 1908, vencimiento 1.º de julio de 1937: Seile C, número 2.842.

Factura número 1, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión de 1908, vencimiento 1.º de julio de

Serie A, números 29,567, 29,570 al 73. 29,675 at 86.

Serie B mimero 6,221.

Factura número 3, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión 1908 vencimiento 1.º de octubre de 1937:

Serie C, número 2.842.

Factura número 2, de Deuda Amor_ tizable al 4 por 100 Interior, emis on 1908, vencimiento 1.º de abril de

1938: Serie E. número 406,

Factura número 1, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión tizable al 4 por 100, emisión de 1908, 63.328. 1908, veneimiento 1.º de abril de 1938 veneimiento 1.º de enero de 1939:

Serie A, números 29,567, 29,570 al.: 73. 29,575 al 86.

Selie B, número 6,221,

tivable at 4 per 100 Interior, emisión de 1908, vencimiento 1.º enero 1939: 1968, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 6,673 al 77, 16,774 al 86, 32.476 y 77, 32.508 al 11.

Factura número 96, de Deuda Amortizable al por 100 Interior emisión 1998, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Selie B. números 2,163, 5,369.

Factura número 2, de Deuda Amortizable al 4 por 100 Interior, emisión de 1908, vencimiento 1.º de octubre de 1933:

Serie A. números 6,331 al 34, 7,347 al 51, 10.672, 16.008 al 13, 16.086, 16.211 al 14, 17.600 y 1, 19.113 y 14, 21,295 al 303, 28,811 al 53, 28,879 al 61, 28,887 a: 91, 29,656 al 60, 32,441 al 8, 36,252, 37,421 al 47, 37,629 y 30.

Serie B, números 1.446 y 7, 1.610, 3.470, 3.471, 4.097 y 8, 5.822, 6.017, 6.091 ol 5, 6.100 al 2, 6.697 al 701, 7.529 al 31.

Serie C, números 1.211, 2.778, 2.857 y 8, 3,502, 4,688 y 9, 4,782 al 4, 4,829 al 41, 4.849, 5.271, 5.780, 5.840, 6.208, Serie D. números 350, 1,493, 1,898 y 9, 1,901 al 11, 1,913 y 14.

Serie E. números 156 y 7, 705, 863, 866, 868 al 74, 876 y 7. * * *

Factura número 9, de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1908 vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie A, números 12,658 al 63, 20.763 y 4, 28,537 of 90, 28,960, 34,055 al 60, 34.077 al 87.

Serie B. números 3.550 y 51, 6.042, 6.983 al 20.

Serie C, números 5.532, 5.534.

Factura número 6 de Deuda Amortizarle al 4 por 100 Interior, emisión 1903, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie A. números 1,153, 10,661, 13,596, 15.617 al 620, 15.962 y 963, 18.527 y 528, 27,720, 29,426 at 428, 32,039 at 045, 34.105, 34.736 y 387, 35.182 al 199, 36.377.

Serie B. números 4.833 y 834, 6.626, 6.785 al 789, 7.231.

Serie C, números 1,382, 8.872, 4.321, 6.037.

Factura número 2, de Deuda Amor-

Serie A, números 13.568 al 74, 32,431. Serie B, números 6.695 y 96.

Factura número 1, de Deuda Amor-Factura número 97, de Deuda Amor- tizable al 4 por 100 Interior, emisión Serie A, números 30,643 al 645.

> Factura número 1, de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1908, vencimiento 1.º de enero de 1939: Serie D, número 2.014.

Factura número 1, de Deuda Amortizable at 4 por 100 Interior, emisión at 57, 157.221, 192.109 at 16, 192.603. de 1908, vencimiento 1.º abril 1939: Serie A, números 29.427, 23.472 al 4, 23.522 at 8.

Serie B números 5.043 y 4. Serie D, número 1,669,

Factura número 393, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento 1.º de octubre de 1934: Serie B, número 69.950.

Factura número 327, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de abril de 1936: Serie A, números 198,089 al 97, Serie B, número 74,014.

Factura número 328, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de abril de 1936: Serie B, número 69.813.

Factura número 150, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de abril de 1936: Serie A, números 79.424 al 28. Serie B número 30,512.

Factura número 14, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de julio de 1936: Serie A, núms. 30.237 al 39, 115.675, 115,720 y 21, 115,725, 115,728, 117,075, 150,340 y 41, 163.133, 174.888 y 89,

201,806, Serie B, número 4.541. Serie C, número 36.931.

Factura número 15, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1.º de ; abril de 1928, vencimiento de 1.º de fulio de 1936t

Serie C, números g.008, 51,887 al 89.

Factura número 16, de Deuda Amor. tizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de julio de 1936: Serie A, números, 79,424 al 28. Serie B, número 30,512.

Flictura número 354, de Deuda Amortimble al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de julio de 1936: Serie A, números 196,042 al 44.

Factura número 361, de Deuda Amortizable as 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de julio de 1936: Serie A. núms, 118,519 at 21, 119,534

Factura número 367, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928. Serie C. números 4.082, 4.089 y 90 vencimiento de 1.º de julio de 1936: Serie B, números 31,415, 51,416. Serie C, números 55,364 al 67.

> Factura número 373, de Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento do 1.º de julio de 1936: Serie A números 94.262 y 63.

> Factura número 376, de Deuda Amor. tizable al 3 por 100, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de julio de 1936: Serie A, números 198.089 al 97. Serie B, número 74.014.

> Factura número 377, de Deuda Amor. tizable al 3 por 100 emisión 1.º de abril de 1928, vencimiento 1.º de julio de 1938:

Serie A, números 69,336, 87,076 al 100, 128.436, 161.887 al 92.

Serie B. números 33.828, 37.739, 44.314.

Factura número 378, de Deuda Amor tizable al 3 por 100, emisión 1928, ven_ cimiento 11.º de julio de 1935: Serie B. números 59,061, 69,813.

Factura número 11, de Deuda Amor. tizable al 3 por 100, emisión 1928, vencimiento de 1.º de octubre de 1936: Serie B, números 68.846 al 49. Serie C. números 8.008, 51.887 -1 89

Factura número 12, de Deuda Amor. tizable al 3 por 199, emisión 1928, ven. cimiento 1.º de octubre de 1936: Serie B. número 68.392.

* * *

(Continuará.)

Dirección General de Timbre y Mono. polios,—(Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid:

En el sorteo celebrado hoy, con arre. glo al articulo 57 de la Instrucción general de Loterias de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los es-

tablecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agracia. das las siguientes:

Patrocinio Martín Moreno Blanca Rienda Cejudo, Concepción Acedo Catalina y Manuela Turrión Pintor, del Colegio Nuestra Schora de las Mercedes, y Maria del Pilar Lerma Marín, del Colegio de Nuestra Señora de la

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1943.-P. O., E. Quijada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, __(Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado)

Relación de los señones opositores admitidos definitivamente a tomar parte en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado, con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo celebrado en el dia de la fechu.

Núm

NOMBRE F APELLIDOS

- 1. D. José Asensi Terán.
- D. Joaquin de Aguilera y Gamoneda.
- 3. D. Enrique Feria Caballero.
- 4. D. Francisco J. Espinós de Motta.
- D. Pedro Marinas Cabello. 5
- 6. D. Melchor Pedro Marin Galindo.
- 7. D. Ramón Alvarez Tejedor,
- 8. D. Manuel Martin Franco.
- 9. D. Francisco Moya Huertas.
- 10. D. José Herraiz Riera.

Mann

NOMBRE T APELLIDOS

- 11. D. Luis Dolagaray Uhagón,
- D. José Matía Comas de Argemir y Carreras.
- D. Emilio Jimeno Rascón. 13
- D. Ramón Serrano Guzmán,
- D. Miguel Morenó Boroudo. 1.5
- D. José Raimundo de Basabe y Manso de Zuniga.
- D. Juan Francisco Marrero Snárez.
- 18. D. Fernando de Escalante y García Becerra.
- 19. D. Angel Sauto Hurtado.

Se convoca para el próximo miérco- sábado, día 6, a la una de la tarde. media de la tarde, en el salón de actos de esta Dirección General, a los señores opositores que hayan de ser examinados de alemán, para realizar la prueba de traducción directa.

A tal efecto, se advierte a los sefiores opositores que basta la fecha no hayan especificado los idiomas de que desean ser examinados, que se les concede un último plazo improrrogable, que se cerrará el próximo de Azcoitia.

les, 10 del corriente, a las cuatro y para que cumplan dicho requisito ante este Tribunal.

Se hace constar a los señores opositores la conveniencia de que vengan provistos de pluma estilográfica y de diccionario.

Madrid, 3 de noviembre de 1943.-El Secretario del Tribunal. Vicente Sebastián Llegat, — Visto bueno, el Presidente, Eduardo Junco y Martinez

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enscñanza Profesional y Técnica

Concediendo subvenciones para Aprendizaje y Preaprendizaje en favor de varias Escuelas de Artes y Oficios Artisticos.

Ilmo, Sr.: En el expediente instruido sobre concesión de subvergión a favor de varias Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con es. ta fecha, previo informe favorable emitido en 15 de septiembre último por la Intervención General de la Administración del Estado, y habiendo tomado razón del gasto la Sección de Contabilidad en fecha 2 de octubre pasido, ha acordado conceder una subvención por un total de pesetas 73.000, con cargo al capitulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto tercero, subconcepto primero, del vigente presupuest, de este Departamento, para Aprendizaje v Preaprendizaje, a favor de los Centros y por las cantidades que a continuación se indican:

Escuelis do Artes y Oficios Artisticos de Guadix. 5.000 pesetas,

Idem de Jaén, 12.000, Idem id. de Zaragoza, 6.000.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Dirección General de Agricultura

Dictando normas complementarias a la convocatoria de oposiciones para cubrir plazas de Auxiliares de Administración y Contabilidad del Ser. vicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de octubre de 1943.

Esta Dirección General, en relación con las oposiciones convocadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 6 de los corrientes, para cubrir plazas vacantes y en expectación de de tino en la escala de Auxiliares de Administración y Contabilidad del Servicio Nacional de Cultivo y Fer-

mentación del Tabaco, ha resuelto lo siguurute:

1.º En sustitución del Ingeniero Subdirector del Servicio Nacional de Oultivo y Fermentación del Tabaco! actuará como Presidente el Ingeniero; Agrónomo don Angel de Arancón, Vocal de la Comisión Central del referido Servicio.

2.º Las oposiciones darán comienzo, según la propuesta del Tribunal designado, el día 1.º de febrero de 1944.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de noviembre d€ 1943.— El Director general Manuel de Goy-

Sr. Ingeniero Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Murcia, 25.000. Idem id. de Valladolid, 25.000.

Total, 73.000 pesetas.

Estas cantidades serán libradas «a justificar» debiendo rendirse la cuenta en el plazo señalado en el artículo 70 de la Ley de Contabilidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento v efectos.

Dios guarde a V. 7. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1943.-El Director general, Ramón Ferreiro.

Ilmo, Sr. Ordenador Central de Pagos.

Concediendo una subvención de 15.000 pesctas a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Melilla. Aprendizaje y Preaprendizaje.

Ilmo, Sr.: En el expediente instruido sobre concesión de subvención a favor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Melilla, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con esta fecha, y previo informe favorable de la Intervención Delegada de fecha 21 de egosto último, y habiendo tomado rezón del gasto la Sección de Contabilidad en 24 del mismo mes. ha acordado conceder una subvención de 15.000 pesetas a la antes citada Escuela, para Apren. dizaje y Preaprendizaje, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto tercero, subconcepto primero, del vigente presupuesto de este Departamento; cantidad que se librará «a justificar», debiendo rendirse la cuenta en el plazo señalado en el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1943.-El Director general, Ramón Ferreiro.

Ikno. Sr. Ordenador Central de Pagos.

MONOPOLIOS LOTERIA NACICAAL DIRECCION GENERAL

dia. esteenlas diez series del sorteo celebrado ફ nnacadaa,e Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores

Mimeros	Premios			-	-	POBLACIONE	CIONES				7
	Pesetas	1. SERIE	2.ª SERIE	3. SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE	7.ª SERIE	8.ª SERIE	9.ª SERIE 10.ª SERIE	10.ª SERIE
7.343	125.000	Madric.	Isla Cristina	ina Bereciona.	Málega.	Barce ona	Sevilla.	La Línea.	Madri d ,	A. Guadaira	A. Guadaira Santiago de
41.707	70.000	Barcelona.	Archidona.	La Línea.	Málaga,	Huelva.	Barcelona.	Sevilla.	Madrid,	Gijón.	Zaragoza.
C11.OT	3	tar grant tag.	ruer witano.	5. renu de Llobregat.	Madrid.	Madrid.	Madric.	Madrid,	Madrid,	Madrid.	Madrid,
364	1.500	Torrijos,	Miranda E.	Vich.	Sevilla.	Madrid.	Sevilla.	Madrid.	Granada.	Santander.	Ceuta,
43 .903	1.500	La Linea.	La Limes.	La Linea.	La Linea.	La Linea.	La Línea.	La Línea.	La Linea.	La Linea.	La Linea.
) 3	3	יארמתי זמי.	obispo	Madrid	Wadrid.	Granada,	Avila.	Sevilla.	Madrid.	Velencia	Alicante.
45.016	1.500	Barcelona,	Barcelona,	Barcelona	Barcelona,	Barcelona.	Barcelona	Barcelona.	Barcelona,	Barcelona.	Barcelona,
45.128	1.500	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz,	Cádiz,	Cádiz	Cádiz.	Cádiz,	Cácliz,	Cádiz.
43.065	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid,	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madr.d.
8.619	1.500	Córdoba.	Melilla.	Los Barrios.	J. Frontera.	Barcelona,	Cádiz,	Málaga.	Granada,	Alameda.	Valladolid.
27.919	1.500	Barcelona,	Granada,	Madrid.	Barce ona.	Sevilla.	Madrid.	Vaienc.a.	Madrid,	Sevilia.	Zaragoza.
7,290	1.500	Sevilla.	Castellón.	Barcelona,	Barcelona.	Granada.	Melilla.	J. Frontera.	Madrid,	Sevilla.	Sevilla.
39.872	1.500	Madr.d	Madrid.	Madrid.	Macrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid,	Madrid.	Madric.
21,960	1.500	Granada,	Jaén,	Cádiz,	Salamanca.	Sevilla.	Almería.	Alcoy.	Madrid.	Sevilla.	Zamora y La
11.130	1.500	A.geciras.	Las Palmas.	as. Madrid.	Barcelona,	J. Frontera. Sevilla.	Sevilla,	Barcelona.	J. Frontera. Gijćn	Gijćn.	Bilbao.

es, e Han obtenido el reintegro de 30 pesetas todos los billetes cuyo número final

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL.—Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar c. Madrid el día 13 de noviembre de 1943

Ha de constar de seis series de 48.000 billetes cada una, a! precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a 4 pesetas; distribuyéndose 1.326.528 pesetas en 6.963 premios para cada serie, de la manera siguiente:

140.000
75.000
30.000
20.000
739.200
39 600
39.600
39.600
5.000
4.000
2.568
191.960

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 48.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesades en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo preventdo en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se venden los billetes.

Madrid, 7 de mayo de 1943.—El Director general, Fernando Roldan,